



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74, INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007.



P R E S E N T A C I Ó N

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 1° de abril al 30 de junio de 2007.

Como podrá observarse en el período que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó tres sentencias, correspondientes a cuatro juicios electorales en contra de los actos siguientes: **a)** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, siendo dicho partido el promovente; **b)** Convocatoria a la sesión del veinte de febrero de dos mil siete y la nulidad de cada uno de los Acuerdos aprobados en dicha sesión, interpuesto por Convergencia; y **c)** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se autoriza ejercer la partida presupuestaria destinada a la adquisición de tiempos en radio y/o televisión para ser otorgados en calidad de prerrogativas a los partidos políticos, para la difusión ordinaria, correspondiente al año dos mil siete, interpuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

En el período que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió tres Juicios de Revisión Constitucional, en contra de los actos siguientes: **a)** Resolución del veintidós de mayo de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente del juicio electoral TEDF-JEL-001/2006, promovido por el Partido Acción Nacional; **b)** Sentencia del veintidós de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-004/2007, interpuesta por Convergencia; y **c)** Sentencia de veintinueve de marzo de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JEL-001/2007, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones de las cuales se informa, se incorporan al presente tanto los datos de identificación de los expedientes formados con motivo de los juicios electorales y de los juicios de revisión constitucional electoral referidos con antelación, así como sus respectivos anexos que contienen los argumentos en que se apoyan dichas sentencias.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-JE001/06	TEDF-JEL-001/2006	09-01-2006	Partido Acción Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional . (RS-038-05)	22/05/2007	PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución RS-038-05, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siete de diciembre de dos mil cinco, al resultar infundado el juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. SEGUNDO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos de la presente sentencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página web, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo. Notifiquese..." Anexo 1 Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente identificado SUP-JRC-77/2007 correspondiente al caso que nos ocupa, de trece de junio del año en curso. ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del veintidós de mayo de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente del juicio electoral TEDF-JEL-001/2006. Anexo 1 BIS	Magdo. Darío Velasco Gutiérrez Madga. María del Carmen Alanís Figueroa



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-JE003/07	TEDF-JEL-004/2007	02-03-2007	Convergencia	Convocatoria a Sesión del 20/02/07 y la nulidad de cada uno de los Acuerdos aprobados en dicha sesión.	22/05/2007	PRIMERO. Se CONFIRMA la validez de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de veinte de febrero de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente sentencia. SEGUNDO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en los estrados del propio Instituto y su página de Internet. NOTIFIQUESE... Anexo 2 Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-73/2007 correspondiente al caso que nos ocupa, de seis de junio del año en curso. ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido Convergencia, en contra de la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-004/2007. Anexo 2 BIS	Magdo. Darío Velasco Gutiérrez Magdo. Manuel González Oropeza



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-JE-009/07 IEDF-JE-011/07	TEDF-JEL-012/2007 Y TEDF-JEL-013/2007 ACUMULADOS	30-03-2007 30-03-2007	Partido Revolucionario Institucional Partido Acción Nacional	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se autoriza ejercer la partida presupuestaria destinada a la adquisición de tiempos en radio y/o televisión para ser otorgados en calidad de prerrogativas a los partidos políticos, para difusión ordinarias permanentes, correspondiente al año dos mil siete, de 12 marzo de 2007.	19/06/2007	ÚNICO. Se desechan de plano las demandas interpuestas por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en los expedientes TEDF-JEL-012/2007 y TEDF-JEL-013/2007, respectivamente, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia. Notifíquese... Anexo 3	Magdo. Armando Ismael Maitret Hernández



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007.

No.	EXPEDIENTE TEDF	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	TEDF-JEL001/07	SUP-JRC-36/2007	30-03-2007	Partido Revolucionario Institucional	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de 29 de marzo de 2007 en el expediente TEDF-JEL-001/2007, por el cual se confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se fija el financiamiento público de los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias, correspondientes a 2007.	16/05/2007	ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JEL-001/2007, por la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el cual se fija el financiamiento público de los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, aunque las consideraciones relacionadas con la falta de regulación del convenio de coalición quedan en términos de la parte considerativa de esta ejecutoria. Notifíquese... Anexo 4	Magdo. Pedro Esteban Penagos López

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-001/2006

ANEXO 1

RECURRENTE: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

*“...**VISTOS** para resolver en definitiva los autos relativos al expediente TEDF-JEL-001/2006, formado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución identificada con la clave RS-038-05, emitida por dicho órgano en sesión pública que inició el siete de diciembre de dos mil cinco y concluyó el trece del mismo mes y año, respecto del procedimiento de determinación e*

***PRIMERO.** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 222, 227, fracción I, inciso f), 242, 247, fracción I, 291, fracción IX y 312 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la determinación e imposición de sanciones, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución identificada con la clave RS-038-05, emitida el siete de diciembre de dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaída al procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado al instituto político citado, con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes al proceso electoral de dos mil tres.*

***SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que fue publicada con la clave TEDF1ELJ01/99, ...*

Al respecto, es de hacer notar que la responsable no hace valer en su informe circunstanciado causa de esta naturaleza que impida efectuar el estudio de la controversia planteada.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el Partido Acción Nacional atribuye diversas violaciones en su perjuicio a la Comisión de Fiscalización, cometidas supuestamente durante el procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes a dos mil tres, así como en el diverso procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado al accionante, por lo que no sólo señala como órgano responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino también a la citada Comisión.

Empero, de un análisis del escrito inicial, se arriba a la convicción de que la verdadera intención del impetrante es controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con al clave RS-038-05, emitida en sesión de siete de diciembre de dos mil cinco, recaída al procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra, con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes al proceso electoral de dos mil tres.

Luego, este Tribunal únicamente debe tener como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral local y no a su Comisión de Fiscalización, pues tiene el deber de hacer una interpretación del escrito inicial a fin de desprender la verdadera intención del promovente, analizándolo cuidadosamente para que, de su correcta comprensión, se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar una narración de hechos oscura, deficiente o equívoca, sino la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.

Además, porque si bien los numerales 37, 38, 39 y 66 del Código de la materia, otorgan facultades a la Comisión de Fiscalización para intervenir tanto en la substanciación del procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña sujetos a topes, como en la elaboración del Dictamen respectivo, lo cierto es que los actos efectuados por la citada Comisión no lesionan la esfera jurídica del impetrante, pues no tienen efectos vinculatorios, en razón de que constituyen una mera opinión técnica que sirve de base para que el órgano superior de dirección del Instituto se pronuncie en definitiva.

Establecido lo anterior, procede formular la síntesis de los motivos de inconformidad que la parte inconforme plantea, en los siguientes términos:

A. Manifiesta el partido enjuiciante, que si bien en el Considerando Segundo de la resolución combatida, la autoridad responsable señala que el estudio de las casuales de improcedencia es preferente y de oficio, se desconoce cuál es el fundamento en el que sustentó su estudio, así como los supuestos normativos en que se establecen las causas de improcedencia a que se refería, violando con ello la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, prevista en el numeral 16 Constitucional.

Agrega el actor, que el razonamiento y conclusión planteados por la autoridad responsable, no se apegan al principio de certeza, ya que al referirse a las 'causas de improcedencia mencionadas', en ningún momento expuso o detalló a cuál de ellas se refería, siendo omisa igualmente en describir en qué consistió el supuesto estudio que realizó, y cuáles fueron los puntos de análisis que le permitieron arribar a tal conclusión, no aportando ningún elemento que generara la certeza de que el estudio y análisis de tales causales efectivamente fue realizado.

B. Aduce el instituto político actor, que el Considerando Sexto de la resolución combatida lesiona en su perjuicio los principios de certeza, objetividad y legalidad previstos en el artículo 3° del Código de la materia, en razón de que la autoridad responsable llevó a cabo un estudio inadecuado de la irregularidad identificada como: '8.1 GASTOS CENTRALIZADOS', que verificó a la luz del artículo 37, fracción II, inciso d) del ordenamiento legal citado, y los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues habiendo asentado en el escrito de contestación al emplazamiento que dio inicio al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, que la expedición de la factura número AA064142 de dieciséis de julio de dos mil tres, expedida por TV Azteca, S.A. de C. V., que amparaba la erogación por el importe de \$1'226,666.66 (un millón doscientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), por las transmisiones de spots con duración de veinte segundos, durante el periodo del quince al veinticuatro de junio de dos mil tres, no correspondió a un gasto unilateral y propio del partido político en el Distrito Federal, sino que fue registrado dentro de los informes de campañas de candidatos a Diputados Federales, y presentado de manera oportuna ante el Instituto Federal Electoral, a través del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de dos mil tres del Partido Acción Nacional.

Agrega que la responsable, con base en apreciaciones subjetivas, e incurriendo en violaciones a las reglas de la lógica, arribó al convencimiento de que los spots transmitidos beneficiaron a los candidatos locales, con base en que versiones semejantes se transmitieron por la empresa Televisa, S. A. de C. V., las cuales estuvieron dirigidas a promocionar el voto a favor de los candidatos del partido político actor en el Distrito Federal.

Que la conclusión a la que arribó la responsable en dicho sentido, es errónea y demuestra su limitada capacidad interpretativa, pues no existió en el partido impetrante la más mínima intención de confundir al órgano de fiscalización, en los términos en que éste incorrectamente lo consideró, pues si ese hubiera sido el propósito no hubiera ofrecido en el procedimiento la pericial contable a cargo de Juan Anaya Pérez, así como la documental privada consistente en la balanza consolidada de comprobación correspondiente al año dos mil tres, tendientes a comprobar que la operación efectuada tuvo lugar con recursos federales y que fue reconocida como gasto por el Instituto Federal Electoral; empero, contrario al deber de analizar los hechos a la luz de los medios de prueba aportados oportunamente en el procedimiento, la autoridad responsable en ningún momento corroboró su dicho, pues en el Dictamen Consolidado no consta que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local haya solicitado la confirmación de sus argumentos, esto es, solicitar al Instituto Federal Electoral con base en el convenio de colaboración que tiene celebrado con dicha autoridad electoral federal, la información respectiva relacionada con el reporte del gasto efectuado, que se llevó a cabo en el ámbito federal y no en el local.

C. Expone el enjuiciante, que igualmente le depara perjuicio lo asentado por la autoridad responsable en el Considerando Séptimo, en lo relativo a la irregularidad contenida en el punto denominado: '8.1 GASTOS CENTRALIZADOS', relacionado con la imputación de no haber reportado en los informes de gastos de campaña sujetos a topes de los candidatos a Jefes Delegacionales, la factura número 022667 por el importe de \$747,694.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), de fecha dieciséis de abril de dos mil tres, que se cubrió a la empresa Rak S. A. de C. V., por la elaboración de lonas para promocionar las candidaturas de referencia; lo anterior, toda vez que pese a haber ofrecido la prueba pericial contable a cargo de Juan Anaya Pérez al contestar el emplazamiento con el que dio inicio el procedimiento para determinación e imposición de sanciones, ningún pronunciamiento vertió la Comisión de Fiscalización en el sentido de determinar la admisión o inadmisión del citado medio de convicción, por lo que, con la omisión en comento la responsable viola en su perjuicio el artículo 3º del Código Electoral local, al carecer dicho acto de la motivación y fundamentación respectivas.

Que la conducta omisa en que incurrió la autoridad responsable, resulta además violatoria de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que dejó de expresar las razones por las que en su opinión la prueba pericial ofrecida resultaba ineficaz.

D. Finalmente, manifiesta el partido inconforme que también le causa perjuicio el Considerando Décimo Segundo de la resolución combatida, donde se analizan las irregularidades reprochables bajo el examen de las circunstancias objetivas que la responsable estimó pertinentes, lo que en su opinión fue inadecuado, en virtud de que contrario a la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, nunca fue la intención del Partido Acción Nacional transgredir el marco normativo que regulan las campañas electorales, y que si en tal caso se dieron algunas irregularidades fueron por cuestiones técnicas administrativas.

Que debido a que el partido político impugnante siempre se ha sujetado a las disposiciones legales aplicables, no le es reprochable que las faltas que se le imputan se ubiquen como particularmente graves, conforme al estudio de las circunstancias objetivas que consideró la autoridad responsable, entre las que figuran: 1. la violación flagrante del marco normativo; 2. la realización de una conducta perniciosa; 3. la vulneración de los principios esenciales relacionados con la participación democrática; y, 4. la existencia de una conducta dolosa, cuando han mediado artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones fraudulentas; siendo incorrecto por tanto, que se ubicara al partido actor en la comisión de la conducta señalada en el punto 3, pues aun sin conceder que las irregularidades que en su caso se dieron, se ubican dentro del supuesto de deficiencias técnicas respecto a los diferentes controles de los registros contables, y no como violaciones flagrantes al marco normativo, dolo o mala fe, reincidencia, etcétera.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se advierte que **la litis en el presente asunto**, se circunscribe en determinar si como lo afirma el partido enjuiciante, debe revocarse la resolución RS-038-05 de siete de diciembre de dos mil cinco, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra y, por ende, dejar sin efectos las sanciones que a través de ésta le fueron impuestas, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustada a las disposiciones legales aplicables.

Conforme a lo anterior, y en razón de que en los agravios que plantea el inconforme, éste argumenta que la resolución impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del juicio electoral, aquellos casos en los que se reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

En efecto, corresponde a este órgano jurisdiccional velar por el cumplimiento del citado principio, no sólo garantizando que los actos o resoluciones en la materia se emitan conforme a las leyes secundarias, lo cual resultaría limitado, sino también para que éstos respeten las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales.

Por tal razón, este Tribunal, como garante del aludido principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los derechos fundamentales.

SÉPTIMO. Procede el análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional, lo que se hará en el orden en que fueron sintetizados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

En el agravio que se identifica con la letra **A**, el actor expone en síntesis que en el Considerando Segundo de la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia, sin señalar la explicación atinente por la que había arribado a dicho convencimiento, siendo omisa en precisar la cita de la causal que en su opinión no se actualizó, lesionando con ello en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, pues ante tal circunstancia se vio imposibilitado para encauzar la defensa que legalmente procediera.

El motivo de reproche en cuestión es **infundado**, a la luz de las consideraciones siguientes:

Es importante señalar, que si bien el estudio de las causales de improcedencia es preferente y de oficio, no existe ningún precepto legal que obligue a efectuar un análisis explicando las razones por las que no se actualiza cada una de ellas, vertiendo las razones consiguientes conforme al método de eliminación, pues es suficiente que el órgano resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que lo anterior se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio del fondo, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.

Por tanto, este Tribunal estima correcta la indicación realizada por la responsable en el apartado correspondiente de la resolución impugnada, en el sentido de que al no advertir la actualización ninguna causal de improcedencia, se proceda al estudio de fondo del asunto, toda vez que dicha determinación deriva de la revisión integral que llevó a cabo de las constancias del procedimiento respectivo, sin que sea dable estimar que corra a cargo de la autoridad electoral administrativa, la obligación de verificar un examen pormenorizado e individualizado de todas y cada una de las causales de improcedencia que hipotéticamente pudieran concurrir en el juicio, siendo suficiente en consecuencia, que el análisis se constriña a las causales que en su caso hubieran invocado las partes en conflicto, así como de aquéllas que aun sin ser alegadas por las partes, sean advertidas por la autoridad resolutora, situaciones que en la especie no acontecieron, por lo que el motivo de inconformidad que nos ocupa deviene **infundado**.

Enseguida se analiza el motivo de inconformidad identificado con la letra **B**, en el que argumenta el instituto político actor que el Considerando Sexto de la resolución combatida, lesiona en su perjuicio los principios de certeza, objetividad y legalidad previstos en el artículo 3° del Código de la materia, en razón de que la autoridad responsable llevó a cabo un estudio inadecuado de la irregularidad identificada como: '8.1 GASTOS CENTRALIZADOS', que verificó a la luz del artículo 37, fracción II, inciso d) del ordenamiento legal citado, y los numerales 13.5 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues habiendo asentado en el escrito de contestación al emplazamiento que dio inicio al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, que la expedición de la factura número AA064142 de dieciséis de julio de dos mil tres, expedida por TV Azteca, S.A. de C. V., que amparaba la erogación por el importe de \$1'226,666.66 (un millón doscientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), por las transmisiones de spots con duración de veinte segundos, durante el periodo del quince al veinticuatro de junio de dos mil tres, no correspondió a un gasto unilateral y propio del partido político en el Distrito Federal, sino que fue registrado dentro de los informes de campañas de candidatos a Diputados Federales, y presentado de manera oportuna ante el Instituto Federal Electoral, a través del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de dos mil tres del Partido Acción Nacional.

Agrega que la responsable, con base en apreciaciones subjetivas e incurriendo en violaciones a las reglas de la lógica, arribó al convencimiento de que los spots transmitidos beneficiaron a los candidatos locales, con base en que versiones semejantes se transmitieron por la empresa Televisa, S. A. de C. V., las cuales estuvieron dirigidas a promocionar el voto a favor de los candidatos del partido político actor en el Distrito Federal.

Que la conclusión a la que arribó la responsable en dicho sentido es errónea y demuestra su limitada capacidad interpretativa, pues no existió en el partido impetrante la más mínima intención de confundir al órgano de fiscalización, en los términos en que éste incorrectamente lo estimó, pues si ese hubiera sido el propósito no hubiera ofrecido en el procedimiento la pericial contable a cargo de Juan Anaya Pérez, así como la documental privada consistente en la balanza consolidada de comprobación correspondiente al año dos mil tres, tendentes a comprobar que la operación efectuada tuvo lugar con recursos federales y que fue reconocida como gasto por el Instituto Federal Electoral; empero, contrario al deber de analizar los hechos a la luz de los medios de prueba aportados oportunamente en el procedimiento, la autoridad responsable en ningún momento corroboró su dicho, pues en el Dictamen Consolidado no consta que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local haya solicitado la confirmación de sus argumentos, esto es, solicitar al Instituto Federal Electoral, con base en el convenio de colaboración que tiene celebrado con dicha autoridad electoral federal, la información respectiva relacionada con el reporte del gasto efectuado, que se llevó a cabo en el ámbito federal y no en el local.

Por su parte, la autoridad responsable, sostuvo que la parte inconforme no desvirtuó la irregularidad denominada '8.1 GASTOS CENTRALIZADOS', contenida en el dictamen consolidado, de conformidad con el examen que verificó de los razonamientos que vertió el Partido Acción Nacional al contestar el emplazamiento, argumentando lo siguiente:

De lo anterior se advierte que como resultado de la revisión de la cuenta de 'Gastos de Prensa, Radio y T.V.', al Partido Acción Nacional se le detectó lo siguiente:

Que del examen practicado a la factura número AA064142, expedida por TV Azteca, S.A. de C.V., por la suma de \$1'226,666.66 (un millón doscientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), por la transmisión de spots de veinte segundos, en el periodo del quince al veinticuatro de junio de dos mil tres, de las versiones identificadas bajo los rubros 'BEBES' y 'TU DF', guardaron una importante semejanza con el material que transmitió la empresa Televisa, S.A. de C.V. a solicitud del partido político actor, lo que dio origen a la expedición de las facturas 434488, de trece de marzo de dos mil tres, por la cantidad de \$4'999,999.99 (cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), y 435913, de treinta de junio del mismo año, por la suma de \$11'505,306.01 (once millones quinientos cinco mil trescientos seis pesos 01/100 M.N.), respectivamente, pues en unos y otros spots promocionaron a los candidatos del partido actor en el Distrito Federal, en el proceso de dos mil tres, sin que el partido impugnante en el primero de los casos llevara a cabo el prorrateo del gasto efectuado, operación que en cambio observó puntualmente en el segundo.

Que el partido político impetrante, al atender la investigación de la Comisión de Fiscalización, adujo que la erogación reportada mediante la factura AA064142, expedida por la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., correspondió a una parte de los gastos de campaña efectuados en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, señalando posteriormente de manera contradictoria que tal erogación se relacionaba con otras candidaturas que eran ajenas al ámbito local.

Que la prueba documental privada que aportó el partido político actor, consistente en la balanza consolidada de comprobación que muestra los recursos federales erogados en el año dos mil tres, que se integra con los movimientos contables de un determinado período, y que el mismo es un reflejo de la totalidad de los movimientos de las cuentas manejadas por el partido político en cuestión; dicho medio de convicción adolece de eficacia probatoria, en virtud de que **no sustituye la obligación que tenía el partido político de incluir en el informe de gastos de campaña sujetos a topes, el gasto de la multimencionada factura**, ya que la erogación realizada, equivalente al monto de \$1'226,666.66 (un millón doscientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), no tuvo el propósito de promover logros institucionales, sino de beneficiar a los candidatos de dicho partido en el Distrito Federal, con lo que se incumplió la disposición prevista en el artículo 37, fracción II, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo establecido en el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Que la prueba pericial, tendiente a desvirtuar los criterios de contabilidad y prorrateo que utilizó la instancia fiscalizadora durante la revisión de los gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres, efectuados por el citado partido, fue desechada al considerarse que no existía relación alguna con la irregularidad materia de estudio, pues el punto a dilucidar estriba en que la factura número AA064142, expedida por la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., **no se reportó ni se incluyó en los informes de gastos del Partido Acción Nacional impugnante**, por lo que se estimó que el partido actor, incurrió en contradicciones y ambigüedades.

El agravio en estudio resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

Como se dijo al exponer el marco conceptual y normativo atinente, el procedimiento ordinario de fiscalización en materia electoral, en principio es prominentemente inquisitivo, primordialmente por dos razones, a saber, porque su inicio está fijado por la ley, esto es, la rendición de informes no deriva de un requerimiento de la autoridad electoral administrativa y además, porque al revisar dichos informes, el órgano fiscalizador puede requerir a los órganos encargados de las finanzas de cada asociación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, lo que implica una naturaleza inquisitiva.

... en los informes de gastos de campaña, los partidos deberán reportar todas aquellas erogaciones que benefician a las candidaturas que hayan postulado en el Distrito Federal, separándolas según se trate de operaciones sujetas a topes o no; empero, en ambos casos, el registro deberá hacerse con independencia del sujeto o ente que realizó la erogación y a cuyo favor pudo haberse expedido la documentación comprobatoria correspondiente.

Esto es así, porque si bien del inciso a) del numeral 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como del 18.1 de los Lineamientos, pareciera desprenderse la obligación de reportar exclusivamente los gastos realizados por el partido político y el candidato en el ámbito territorial correspondiente a la elección de que se trate, un análisis sistemático y funcional de los preceptos del Código de la materia y de los Lineamientos transcritos, permite arribar a la conclusión de que existe el deber de informar a la autoridad electoral administrativa, no sólo ese tipo de erogaciones (las pagadas por el partido y sus candidatos), sino todas aquellas que pudieran constituir gastos de campaña, con independencia del sujeto que se hizo cargo de ellas.

Así lo pone de manifiesto el hecho de que tanto el Código de la materia, como los Lineamientos citados, reconocen que el financiamiento privado se integra, entre otras, por las aportaciones en dinero y en especie hechos a favor de los institutos políticos, siendo innegable que las segundas pueden efectuarse durante las campañas electorales, para apoyar la promoción de las distintas candidaturas.

En este caso, lógico es que tratándose de una aportación en especie, verbigracia, en materia de propaganda electoral (bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido y otros similares), la documentación comprobatoria del gasto seguramente será expedida por el proveedor que haya estado a cargo de la elaboración del material, a favor de la

persona física que realizó la aportación en especie; circunstancia que en modo alguno excluye la obligación del partido de registrar contablemente y reportar en sus informes de gastos de campaña correspondientes, la aportación correspondiente.

Luego, del examen sistemático y funcional de los preceptos citados, es posible concluir que en los informes de gastos de campaña sometidos a la revisión de la autoridad electoral, habrán de reportarse todas aquellas erogaciones que revistan ese carácter, separándolas según estén sujetas a topes o no, y con independencia del nombre de la persona, sujeto o ente, a cuyo favor se haya expedido el documento comprobatorio correspondiente.

Bajo esta óptica, tampoco es impedimento para efectuar el registro contable de una erogación, así como para realizar su reporte en los informes de gastos atinentes, el hecho de que la factura o documento comprobatorio respectivo, hubiera sido expedido a favor del órgano directivo del partido del ámbito nacional o estatal y no del ámbito territorial en que se efectúe la elección correspondiente, en este caso, del Distrito Federal.

Esto es así, pues mientras la erogación efectuada encuadre en los supuestos previstos en los numerales 160 del Código y 18.2 de los Lineamientos, existirá el deber del partido de registrarlas contablemente, de reportarlas en sus informes y de exhibir la documentación comprobatoria respectiva, con independencia de que la operación hubiere sido realizada por el órgano del partido del ámbito correspondiente a la elección de que se trate o de uno diverso, por el candidato postulado en una elección local o de otro ámbito, e incluso, como ya se dijo, por una persona física que hubiere efectuado una aportación en especie.

Máxime cuando existe la posibilidad, de aplicación reiterada por cierto, de que el órgano nacional de un partido político lleve a cabo gastos que no sólo benefician a los candidatos postulados para las elecciones federales, sino también para las locales, estatales o del Distrito Federal.

Lo anterior, en modo alguno constituye irregularidad, siempre que el gasto de promoción de candidatos atinente, sea objeto de registro contable en su parte respectiva, tanto en el ámbito federal como local e igualmente, sea objeto de reporte en los informes de gastos de campaña correspondientes.

Tal situación es posible, porque tanto a nivel federal como local, las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, prevén los llamados 'gastos centralizados', entiendo por éstos, aquéllos que benefician a dos o más campañas. Lógico es que éstas pueden ser por ejemplo, federales y del Distrito Federal.

En este caso, conforme lo dispone el numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el gasto en comento deberá distribuirse o prorratearse, entre las distintas campañas, en los términos siguientes: por lo menos un veinte por ciento del valor de dichas erogaciones, de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas; y el ochenta por ciento restante, de acuerdo con los criterios o bases que cada partido adopte.

De lo anterior, se sigue que la mera circunstancia de que la factura número AA064142, expedida por la empresa TV Azteca, S.A. a favor del órgano directivo nacional del Partido Acción Nacional, o bien del Distrito Federal, no es causa o motivo suficiente para que el órgano encargado de las finanzas de ese instituto político en esta entidad, la haya dejado de registrar contablemente y de reportar en los informes de gastos correspondientes sometidos a consideración del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues en todo caso, como se dijo, esto depende de que aquélla constituya o no operaciones susceptibles de calificarse como gastos inherentes a las campañas desarrolladas en esta localidad.

En la especie, de los datos de identificación de factura número AA064142, expedida por la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., en comento, que constan en copia simple en el expediente formado con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña del actor en dos mil tres (carpeta 7/7), mismo que este Tribunal tuvo a la vista por haberlo requerido oportunamente, se desprende que fue expedida por el proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., a favor del 'Partido Acción Nacional', consignando como domicilio fiscal el de 'Durango número 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700', **mismo que corresponde al del órgano directivo del partido actor en esta entidad**, siendo este un hecho notorio y por lo mismo, no está sujeto a prueba, conforme lo dispone el numeral 262 del Código Electoral del Distrito Federal.

Tal circunstancia, genera la presunción fundada de que, efectivamente, la operación que ampara la factura en comento fue contratada por el órgano directivo del partido en el Distrito Federal, lo cual se corrobora con el documento que en copia simple obra agregada a la (carpeta 7/7), denominado 'CLIENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL DF' 'REPORTE PAN DF DEL 14 AL 24 DE JUNIO 2003' 'PAUTA TRANSMISIÓN NACIONAL Y DF' en el que se aprecian detalles de la operación así como también se observa un gran total de \$1,226,666.66, suma que coincide plenamente con la contenida en la factura motivo del presente estudio.

Empero, si dicha transmisión comprendía pautas tanto a nivel nacional como del Distrito Federal, esta situación en modo alguno es causa suficiente para dejar de registrarlas contablemente y reportarlas en los informes de gastos de campaña de dos mil tres, presentados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que, como se dijo, correspondan a gastos realizados con motivo de las campañas llevadas a cabo en esta entidad.

Dicho de otro modo, si bien se acredita la circunstancia de que la factura comprendía operaciones llevadas a tanto por el órgano directivo nacional como del Distrito Federal del partido, esto no es motivo suficiente para excluirlas de los informes rendidos ante la autoridad electoral del Distrito Federal, pues en todo caso, lo relevante es determinar si amparan un gasto que beneficie en todo o en parte, a candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional en esta entidad, en el proceso electoral de dos mil tres.

Ahora, la autoridad electoral administrativa, desde el oficio de errores y omisiones, visible en el expediente formado con motivo de la revisión de los informes de campaña del Partido Acción Nacional consideró que la factura en cuestión amparaba erogaciones no registradas contablemente ni reportadas en esos informes, dándoles así el carácter de gastos correspondientes a las campañas postuladas por ese partido en esta entidad, en dos mil tres; conclusión que se reiteró en el Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Como se observa, la autoridad responsable sustentó su decisión de considerar que la factura en comento debió registrarse contablemente y reportarse en los informes de campaña de dos mil tres, del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por lo siguiente:

- Existen elementos documentales que demuestran la realización de la operación comercial que generó erogaciones susceptibles de ser consideradas como gastos de campaña.
- El Partido Acción Nacional requirió los servicios de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., para promover los spots denominados 'BEBES' y 'TU DF', guión que hace alusión expresa a los candidatos del Partido Acción Nacional local.
- La factura en comento, fue considerada y aceptada por el partido político como parte de las erogaciones para cuantificar el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
- Lo anterior, se robustece, pues los spots en comento, también fueron transmitidos por la empresa Televisa S.A. de C.V. y que incluso el partido político prorrateó el importe entre las cincuenta y seis candidaturas que postuló para el proceso electoral local de dos mil tres.

De lo anterior, es posible afirmar que la autoridad responsable realizó un estudio de la factura en cuestión, que ampara erogaciones vinculadas a las campañas electorales de dos mil tres en el Distrito Federal, pues demuestra la contratación de un servicio profesional en materia de mercadotecnia y publicidad electoral, siendo que la factura en comento tuvo como propósito la promoción del partido en el ámbito local.

En efecto, se arribó a la conclusión de que la operación en comento debió considerarse como gasto de campaña, registrarse contablemente e informarse oportunamente, lo cual se estima acertado, porque los gastos en comento encuadran en los supuestos previstos en el inciso c) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como c) del numeral 18.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como lo consideró la responsable en la resolución reclamada.

Cabe apuntar que estas consideraciones no fueron combatidas en forma eficaz por el partido impetrante, pues éste se limitó a señalar que la operación en comento fue realizada por el órgano directivo nacional del partido, lo cual se dijo, no tiene relevancia en la rendición de informes de gastos de campaña de las elecciones locales, siempre que tales erogaciones efectivamente se vinculen a las campañas realizadas en esta entidad, como efectivamente ocurrió.

Así, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente respectivo, quedó acreditado lo siguiente:

- Que la factura número AA064142 de dieciséis de julio de dos mil tres, expedida por TV Azteca, S.A. de C. V., que amparaba la erogación por el importe de \$1'226,666.66 (un millón doscientos veintiséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), por las transmisiones de spots con duración de veinte segundos, durante el periodo del quince al veinticuatro de junio de dos mil tres, fue expedida a favor del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, al señalarse como domicilio el de dicho instituto político en esta ciudad capital.*
- Que el partido actor contrató los servicios de la mencionada empresa para promover los sports denominados 'BEBES' y 'TU D F', guión que hace alusión a los candidatos del partido en el ámbito local.*
- Que no registró ni informó al Instituto Electoral del Distrito Federal, lo relativo a dicho gasto que se encuentra catalogado como gasto de campaña sujeto a topes.*

En efecto, habiéndose acreditado que la factura en cuestión expedida por TV Azteca, S.A. de C.V. a favor del partido actor y que se relacionaba con gastos de campaña sujetos a topes durante el proceso electoral de dos mil tres de esta entidad, tenía la obligación de reportar e incluir en los informes que rindiera ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por los mismos motivos, no asiste la razón al impetrante cuando afirma que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, debió solicitar a su similar del Instituto Federal Electoral, que le proporcionara la información respectiva relacionada con el reporte del gasto efectuado, que se llevó a cabo en el ámbito federal y no en el local, pues como ha quedado precisado la obligación que tenía el partido era reportar e incluir en los informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres, el gasto de la factura en cuestión, independientemente de la instancia partidista que hubiera realizado el pago, esto es, la federal o bien, la local.

Por otra parte, si bien, la autoridad electoral administrativa, para acreditar la irregularidad mencionada, hizo alusión a que el partido actor había aceptado la misma factura como parte de las erogaciones para cuantificar el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura a jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y que los mismos spots, fueron transmitidos por la empresa Televisa S.A. de C.V., ello fue para fortalecer sus argumentos en el sentido que dicha factura correspondía a gastos sujeto a tope de campaña de candidatos del partido actor en la entidad y no al ámbito federal, pero como quedo precisado la irregularidad se acreditó al momento que el partido impetrante no informó a la autoridad electoral administrativa de dicha factura, independientemente de quien la haya cubierto, pues lo que la normatividad exige es que se registre e informe oportunamente a la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso en concreto no sucedió.

Tampoco asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando señala que ofreció como segundo elemento de prueba la pericial en materia de contabilidad, pues dicha probanza le fue desechada, al considerarse que no tenía relación con la irregularidad materia en estudio.

En efecto, según se desprende de actuaciones, con la referida pericial se pretendía probar que el sentido del prorrateo realizado por el partido impetrante se encontraba ajustado a derecho, siendo que en la especie se observó como irregularidad que partido no reportó ni incluyó en los informes de gastos de campañas sujetos a topes la factura expedida por TV Azteca, S.A. de C.V. a su favor, por lo que no se considera como prueba idónea para desvirtuar la falta cometida.

Por lo anterior, es válido concluir que evidentemente existe una factura expedida a favor del instituto político accionante, lo que pone de manifiesto la realización de una operación onerosa que implicó para el partido un pago en beneficio de esa empresa televisiva y la prestación por parte de ésta, de un servicio para la asociación política inconforme, lo que configura el concepto de gasto de campaña sujeto a tope, en términos del artículo 160, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que los argumentos del partido inconforme para desvirtuar el gasto de campaña cuya omisión se le atribuye, resultan insuficientes para tal efecto.

Por lo mismo, resulta inconcuso que carece de eficacia el argumento del accionante en el sentido de que la autoridad responsable pretende que registre y reporte un gasto que ya fue considerado por la autoridad electoral administrativa federal, pues fue incluido por el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, en los informes de gastos de campaña de dos mil tres, que presentó ante el Instituto Federal Electoral, toda vez que como lo afirma la autoridad responsable, el partido impugnante no incluyó en el informe de gastos de campaña sujetos a topes, el pago de la factura relacionada con la transmisión de diversos spots, por la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. para promocionar las candidaturas de su partido en el proceso electoral de dos mil tres, en el ámbito del Distrito Federal, no obstante que corría a su cargo la obligación de hacerlo, así como, realizar la operación de prorrateo de las cincuenta y seis candidaturas que en dicho caso tuvo, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 37, fracción II, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo establecido en el numeral 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que en el presente caso el partido actor incurrió en la responsabilidad que determinó la autoridad resolutora y, en consecuencia, el agravio que se examina deviene **infundado**.

Procede el estudio del motivo de inconformidad identificado con la letra **C**, en el que el partido político inconforme argumenta que la imputación realizada en el Considerando Séptimo de la resolución combatida, tocante a la irregularidad contenida en el punto denominado '8.1 GASTOS CENTRALIZADOS', en el sentido de que no reportó en los informes de gastos de campaña sujetos a topes de los candidatos a Jefes Delegacionales, la factura número 022667, por el importe de \$747,694.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), de fecha dieciséis de abril de dos mil tres, que se cubrió a la empresa Rak S.A. de C.V. por la elaboración de lonas para promocionar a las candidaturas de referencia, lesionando con ello sus intereses ya que con tal apreciación la responsable trastocó su esfera jurídica, por no haber tomado en cuenta la prueba pericial contable a cargo del perito Juan Anaya Pérez, que ofreció al contestar el emplazamiento con el que dio inicio el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, por lo que al no haber realizado ningún pronunciamiento en el sentido de determinar la admisión o inadmisión del citado medio de convicción, se violó en su perjuicio el artículo 3° del Código Electoral local, al carecer dicho acto de la motivación y fundamentación respectivas.

El motivo de inconformidad en comento resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

La conclusión a la que arribó la autoridad responsable interesa, es del tenor literal siguiente:

De la simple lectura del texto trasunto, se advierte que contrario a lo que el partido político impugnante sostiene, la autoridad responsable sí cumplió con la garantía de legalidad, en su vertiente de motivación y fundamentación, prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, ya que le fincó la responsabilidad una vez que acreditó que dejó de reportar en el informe de gastos de campaña sujetos a topes de las candidaturas a Jefes Delegacionales, el egreso de la factura pagada a la empresa Rak S.A. de C.V., por el importe de \$747,694.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), omisión que quedó debidamente demostrada en el Considerando Séptimo del fallo combatido.

En efecto, la autoridad electoral administrativa de esta entidad tomó en consideración una serie de elementos que le permitieron arribar a la convicción de que la falta en cuestión efectivamente se había realizado, apoyándose para ello en el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, mismo que forma parte de la resolución que se combate.

Cabe agregar que obran en el expediente las carpetas que contienen la documentación relativa al proceso de fiscalización y revisión de los informes de campaña relativos al proceso electoral del año dos mil tres, mismas que fueron remitidas a este Órgano Colegiado a requerimiento expreso efectuado a la autoridad responsable, siendo que del análisis

de diversas constancias que integran dichas carpetas, y específicamente de las contenidas en la identificada con el número '7/7', folios tres mil dieciséis y subsecuentes, en la que obran los documentos que la responsable analizó y tomó en consideración para tener como acreditada la falta que nos ocupa, entre otras, las pólizas de cheques con números 185 (ciento ochenta y cinco) y 346 (trescientos cuarenta y seis), expedidos el siete y el once de mayo de dos mil tres, a favor de la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C. por un monto de \$4'086,332.95 y \$264,500.00, respectivamente; los recibos correspondientes a esas transacciones, de fechas dos de mayo y veinticuatro de junio de dos mil tres; el contrato de publicidad celebrado el dieciocho de abril de dos mil tres, entre el Partido Acción Nacional y la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C.; la factura número 022667 de dieciséis de abril de dos mil tres, expedida por RAK, S.A. de C.V., por el monto de \$747,684.00; la póliza de cheque números 154 (ciento cincuenta y cuatro), expedida el veintidós de abril de dos mil tres a la empresa RAK S.A. de C.V., por un monto de \$747,684.00 y el contrato de publicidad celebrado el veintiuno de abril de dos mil tres entre el Partido Acción Nacional y RAK S.A. de C.V., documentales que acreditan las erogaciones efectuadas por el partido actor, siendo el caso de que la correspondiente a la factura 022667 de dieciséis de abril de dos mil tres, expedida por RAK, S.A. de C.V., por el monto de \$747,684.00, no fue reportada en los gastos de campaña, tal como se argumenta en el fallo impugnado, configurándose de esa manera la conducta reprochable que fue sancionada por la autoridad electoral administrativa.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por el instituto político impetrante, en el sentido de que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la prueba pericial ofrecida al contestar el emplazamiento, consistente en la copia simple del dictamen emitido por el perito Juan Anaya Pérez, debe mencionarse que contrariamente a lo manifestado por el inconforme, la autoridad sí valoró en su oportunidad dicha prueba.

Lo anterior se advierte claramente a fojas doscientos setenta y nueve del propio fallo impugnado, específicamente en el Considerando Sexto del mismo, donde la responsable argumentó lo siguiente: 'Ahora bien, en lo concerniente a la prueba pericial que ofrece el partido político, esta autoridad electoral advierte que su objeto es desvirtuar los criterios de contabilidad y prorrateo que utilizó la instancia fiscalizadora durante la revisión de los gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres efectuados pro el Partido Acción Nacional. No obstante, esta autoridad electoral con fundamento en lo establecido en el artículo 265 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, considera que la prueba en mención debe ser desechada, toda vez que no tiene relación con la irregularidad materia de estudio...'

Así, resulta evidente que no asiste la razón al instituto político impetrante, pues la responsable sí efectuó la valoración de la copia simple que el actor en su oportunidad ofreció como prueba pericial en materia de contabilidad, y si bien la responsable realiza tal valoración y desechamiento de ese elemento de convicción en el diverso Considerando Sexto del fallo combatido, no debe soslayarse que el propio partido actor ofreció dicha prueba para tratar de desvirtuar los criterios de contabilidad y prorrateo que utilizó la instancia fiscalizadora durante la revisión de los gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral de dos mil tres y lo realiza dentro del mismo apartado denominado '8.1 GASTOS CENTRALIZADOS', esto es, al intentar desvirtuar las irregularidades que la autoridad le detectó en ese rubro, entre las que se encuentra la omisión de reportar en los informes de gastos de campaña sujetos a tope, la erogación que ampara la factura 022667 de dieciséis de abril de dos mil tres, expedida por RAK, S.A. de C.V., por el monto de \$747,684.00.

En ese contexto y toda vez que corriendo a cargo del actor el deber de reportar todos y cada uno de los egresos relacionados con el rubro '8.1 Gastos Centralizados', no lo hizo así, ya que omitió incluir en el informe de gastos de campaña sujetos a topes de las candidaturas de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, el pago que realizó a favor de la empresa RAK S.A. de C.V., y habiendo precisado sobre el particular la autoridad responsable que el partido político impugnante realizó dos pagos a diversas empresas por un servicio similar, de los cuales sólo se limitó a señalar que la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C. (AMPE), le debía resarcir el pago por el concepto del rubro 'arte'. Por lo anterior, en concepto de este Tribunal es **infundado** el concepto de agravio que es objeto de examen.

Finalmente, procede el análisis del agravio identificado con la letra **D**, en el que el impugnante expone que lo asentado en el Considerando Duodécimo de la resolución combatida, respecto a las supuestas transgresiones al marco normativo que regulan las campañas electorales, que la autoridad responsable analizó bajo el examen de las circunstancias objetivas que estimó pertinentes, fueron por cuestiones técnicas administrativas.

Agrega el actor que siempre se ha sujetado a las disposiciones legales aplicables, por lo que no es posible ubicar las faltas que se le imputan como particularmente graves, conforme al estudio de las circunstancias objetivas que consideró la autoridad responsable, entre las que figuran: **1.** la violación flagrante del marco normativo; **2.** la realización de

una conducta perniciosa; **3.** la vulneración de los principios esenciales relacionados con la participación democrática; y, **4.** la existencia de una conducta dolosa, cuando han mediado artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones fraudulentas; pues aun sin conceder que las irregularidades se dieron, caen dentro del supuesto de deficiencias técnicas respecto a los diferentes controles de los registros contables, y no como violaciones flagrantes al marco normativo, dolo o mala fe, reincidencia, etcétera.

Plantea asimismo el inconforme, que la autoridad responsable analizó parcialmente el estudio de las circunstancias objetivas, toda vez que las supuestas transgresiones al marco normativo, únicamente incluye la supuesta violación flagrante al mismo, sin hacer mención alguna a la realización de una conducta perniciosa, la vulneración de los principios esenciales relacionados con la participación democrática, o la existencia de una conducta dolosa.

El agravio hecho valer es **infundado**, a la luz de las consideraciones siguientes:

... destaca que la autoridad responsable establece que para la aplicación de alguna de las sanciones que prevé el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es indispensable que se consideren las circunstancias particulares que se observaron respecto de las faltas atribuidas al Partido Acción Nacional, entre otras, **1)** la naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionada con aspectos formales, sustanciales o de contabilidad del partido político infractor, para determinar si se trata de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales que impliquen erogaciones indebidas; **2)** el ánimo con que la parte infractora se condujo; **3)** la realización individual o colectiva del hecho a sancionar; **4)** el uso de artilugios en la comisión del hecho; **5)** el alcance de afectación de la infracción; **6)** la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; y, **7)** la reincidencia.

Del mismo modo, señala la responsable que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que debe ponderarse el impacto que dicho incumplimiento tenga, en los rubros siguientes: **a)** el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; **b)** el adecuado y transparente manejo de dichos recursos para el cumplimiento de sus actividades como entidades de interés público; y, **c)** el eficiente control de su administración y contabilidad.

Argumenta asimismo el órgano administrativo responsable, que el partido político impugnante, incurrió en las conductas, siguientes, a saber:

- 1) No haber presentado junto con los informes de gastos de campaña sujetos a topes correspondiente al proceso electoral del año dos mil tres, diversa información y documentación de la totalidad de sus candidaturas; y,
- 2) Haber rebasado los topes de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional de la Demarcación Territorial de Álvaro Obregón, conducta que resulta violatoria del artículo 160, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, que determinó el tope de gastos de campaña para la elección de Jefes Delegacionales para las distintas demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, para el proceso electoral de dos mil tres.

En el mismo sentido sostiene la autoridad responsable, que la comisión de la falta cometida debe conceptuarse como **particularmente grave**, de conformidad con lo que establece el artículo 276, párrafo último, del Código de la materia, cuando concurra alguno de los supuestos siguientes: **1.-** Se trate una violación flagrante al marco normativo; **2.-** Resulten perniciosas para el correcto desarrollo de los procesos comiciales; **3** Se vulneren los principios esenciales de la participación democrática; y, **4** En su ejecución medie el dolo, entendido como la serie de artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones fraudulentas tendentes a crear confusión o engaño a la autoridad electoral.

Resalta de lo expuesto por la autoridad responsable, que la calificación de la conducta como particularmente grave descansa en el enlace de los señalamientos que se contemplan en los puntos 1, 2 y 3, en los términos apuntados en el párrafo que antecede, al referir que con la omisión de incluir determinadas erogaciones en el informe de gastos de campaña sujetos a topes, el partido político impugnante dejó de observar las normas aplicables, así como el Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil tres, que fijó el tope de gastos de campaña para la elección de Jefes Delegacionales, correspondiente al proceso electoral de dos mil tres, conducta con la que viola flagrantemente el marco normativo en cuestión.

Sostiene la autoridad que la conducta acreditada debe conceptuarse como perniciosa, esto es, lesiva, en virtud de que al sobrepasar los topes de gastos de campaña en la candidatura de la Delegación Álvaro Obregón, trastocó los principios fundamentales que rigen el sistema democrático contenidos en la Constitución Federal, irrogando en consecuencia el principio de equidad, al propiciar una ventaja indebida a favor del candidato respectivo, al aplicar recursos de manera excesiva tendentes a obtener el voto del electorado en dicha Demarcación Territorial, vulnerando de esta forma además las normas de competencia igualitaria que debe regir para todos los partidos políticos que contienden en la elección.

Contrario pues a lo que aduce el partido político impetrante, la autoridad responsable expone pormenorizadamente en el Considerando décimo segundo de la resolución reclamada, los razonamientos con base en los cuales arriba a la convicción de que la conducta asumida por dicho partido político, fue particularmente grave, toda vez que, por una parte, se advierte que omitió incluir en el informe de gastos de campaña sujetos a topes, datos relacionados con la erogación de ciertos conceptos vinculados con las candidaturas de Jefes Delegacionales correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, conforme a lo establecido en los considerandos respectivos de la resolución combatida, y por otra, que rebasó los topes de gastos que se determinaron en el Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil tres; conducta con la que dicho partido dejó de observar los principios fundamentales que rigen el sistema democrático, vulnerando el principio de equidad que debe caracterizar toda elección, al propiciar una ventaja indebida a su favor, al aplicar recursos de manera excesiva tendente a la obtención del voto del electorado, sin los cuales, no hubiera obtenido el resultado que arrojó el cómputo total de la elección respectiva.

En este orden de ideas, el planteamiento que hace valer el partido inconforme es insostenible, toda vez que la comisión de la falta que el Instituto Electoral del Distrito Federal, califica de particularmente grave descansa en dos vertientes, pues a manera de motivación alude la autoridad responsable, que el Partido Acción Nacional omitió incluir en el informe de gastos de campaña sujetos a topes los datos relacionados con las candidaturas de Jefes Delegacionales correspondientes al proceso electoral de dos mil tres, desprendiéndose de la revisión de los documentos que exhibió el partido político infractor, el rebasamiento de topes de gastos de campaña respecto de alguna de las Jefaturas Delegacionales, hechos que en su conjunto transgredieron los principios democráticos en que se sustenta toda elección, al inobservar con ello el principio de equidad, en tanto que contravinieron las disposiciones contenidas en el numeral 37, fracción II, incisos a) y b), del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que inexcusablemente se hacía acreedor a la imposición de la sanción que resultara congruente con la falta cometida, en términos de lo previsto en el diverso numeral 276 del Código de la materia.

Al ser lo anterior así, no asiste razón a la parte inconforme cuando aduce que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable le irroga perjuicios, habida cuenta que de conformidad con las razones y fundamentos expuestos, el partido político resultó ser responsable, y por ende, acreedor a la sanción que se le impuso, por lo que el agravio en comento resulta **infundado**.

Así, al resultar infundados los motivos de inconformidad planteados por el instituto político enjuiciante, deviene **infundado** el juicio electoral planteado y, consecuentemente, en términos del numeral 302, fracción I del Código de la materia, procede **confirmar** en sus términos la resolución impugnada; asimismo, **ordenar** Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, se sirva publicar los puntos resolutiveos de la presente sentencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.”

2.- RESOLUTIVOS

*“PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución RS-038-05, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siete de diciembre de dos mil cinco, al resultar infundado el juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.*

***SEGUNDO. SE ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos de la presente sentencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página web, en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.*

Notifíquese...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-77/2007

ANEXO 1 BIS

RECURRENTE: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-77/2007**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-001/2006.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral de esa propia entidad federativa, por la que se impuso como sanción una multa a dicho partido político.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no se satisface uno de los requisitos especiales de procedencia de este juicio, como enseguida se demostrará.

Esta Sala Superior considera que en el presente medio de impugnación se incumple con el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior, debido a que este órgano jurisdiccional ha sostenido que se está ante una violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, cuando el acto o resolución reclamado sea suficiente para generar un cambio radical en el proceso electoral o pueda cambiar el resultado de la elección. Este criterio responde a la idea del legislador de que este tribunal conozca sólo de aquellos casos que revistan cierta importancia y que su estudio pueda llevar a alterar el curso del proceso electoral o, incluso, provocar un cambio en los resultados de dicho proceso. Así lo ha interpretado esta Sala Superior, como se puede ver en la jurisprudencia S3ELJ 15/2002, publicada bajo el rubro: ‘VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO’, visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo de Jurisprudencia, página 311.

En el caso, no se cumple con este requisito, porque el Partido Acción Nacional impugna la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitida el veintidós de mayo de dos mil siete, por la que tal tribunal confirma la sanción impuesta a dicho partido político, consistente en la reducción de la ministración mensual que por concepto de financiamiento

público recibe, en un porcentaje del 0.5% del período de un mes, lo cual equivale a \$24,388.82 (veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos 82/100 M.N.), con motivo de las infracciones a lo previsto por los artículos 25, inciso a), y 160, del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de las asociaciones políticas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, así como a no rebasar los topes de gastos que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Además, debe precisarse que el proceso electoral ordinario próximo pasado para la elección de jefe de gobierno, diputados de la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales, en el Distrito Federal, dio inicio en el mes de enero de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal y concluyó una vez resuelto por esta Sala Superior la última impugnación derivada del citado proceso electoral local, es decir, el juicio de revisión constitucional electoral indentificado con el expediente SUP-JRC-375/2006, en sesión pública del veintisiete de octubre de dos mil seis.

Con independencia de lo anterior, aun en el supuesto de que se pretendiera relacionar la supuesta conculcación que ahora se combate con un proceso electoral futuro, esta Sala Superior estima que no existe en el caso bajo estudio una relación material ni inmediata con proceso electoral local alguno, pues en atención a lo establecido en la normatividad aplicable de esa entidad federativa, los próximos comicios iniciarán hasta enero de dos mil nueve, según lo dispuesto en los artículos 37, párrafo segundo, y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y jefes delegacionales se realizan cada tres años.

No es óbice a lo anterior, que esta Sala Superior ha considerado que una sanción económica repercute en el patrimonio del partido político al que se le impone; sin embargo, es necesario tomar en cuenta el monto de la sanción o la situación del sujeto que se trata, puesto que esa repercusión puede no resultar significativa para alterar de manera importante sus condiciones o circunstancias, como es el caso de una sanción que por su monto no sea un obstáculo para que el partido realice sus actividades ordinarias y de campaña, ni que con ella se le ponga en desventaja en relación con los otros institutos políticos dentro de una contienda electoral de modo que el desarrollo del proceso electoral o los resultados no se vean influidos o afectados por la situación anotada.

Ello es así, porque la resolución de veintidós de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en la que se determinó sancionar al Partido Acción Nacional, mediante la reducción de la ministración mensual que recibe el partido por concepto de financiamiento público, en un porcentaje de 0.5 % (punto cinco por ciento) del financiamiento público por el período de un mes, equivalente a \$24,388.82 (veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos 82/100 M.N.), monto que representa el 0.04799% (cero punto cero cuatro mil setecientos noventa y nueve cien milésimos por ciento) del financiamiento público local que recibirá ese instituto político durante el dos mil siete, si se toma en cuenta que el financiamiento público ordinario a que dicho partido tiene derecho es de \$50'810,286.31 (cincuenta millones ochocientos diez mil doscientos ochenta y seis pesos 31/100 M.N.) conforme con lo establecido en el Acuerdo ACU-003/2007 aprobado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión del quince de enero de dos mil siete.

Finalmente, es importante tener en cuenta que el criterio aquí esgrimido, ha sido sostenido por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los expedientes SUP-JRC-366/2006, SUP-JRC-382/2006, SUP-JRC-1/2007, SUP-JRC-7/2007, SUP-JRC-9/2007, SUP-JRC-18/2007 y SUP-JRC-49/2007, resueltos en sesiones públicas del catorce y veintisiete de septiembre de dos mil seis, así como dieciocho de enero, catorce de febrero, catorce de marzo y nueve de mayo de dos mil siete, respectivamente.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda respectiva.”

2.- RESOLUTIVOS

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del veintidós de mayo de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente del juicio electoral TEDF-JEL-001/2006.

Notifíquese”.

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-004/2007

ANEXO 2

RECURRENTE: Convergencia

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos relativos al Juicio Electoral TEDF-JEL-004/2007, interpuesto por Armando de Jesús Levy Aguirre, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual demanda la 'Declaratoria de Nulidad de todos los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria que se llevó a cabo el día veinte de febrero del dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal', y

PRIMERO. *Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d), en relación con el 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso f), 239, 241, 242, 247, fracción I, 291, fracción V, 312 y 313 fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, le corresponde substanciar y resolver en forma definitiva e inatacable entre otros asuntos, los medios de impugnación relativos al juicio electoral en donde un partido político estima que se ve afectado por una determinada resolución, como en el caso que nos ocupa, en el que el Partido Convergencia impugna a través del Juicio Electoral 'LA NULIDAD DE TODOS LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE SE LLEVÓ A CABO EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL', por estimar que no se observaron las disposiciones legales aplicables.*

CUARTO. *Del análisis del escrito de impugnación que este Tribunal realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código Electoral del Distrito Federal, a fin de estar en posibilidad de identificar en cualquiera de sus apartados y no sólo del que el partido impugnante dispuso para tal efecto, los agravios esgrimidos por éste, inclusive desprendiéndolos de los hechos, se advierten como motivos de inconformidad los que enseguida se exponen.*

A) *La indebida notificación de la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria que habría de celebrarse por el Consejo General del Instituto Electoral local el día veinte de febrero del año en curso a las veintiuna horas, por haberse practicado el día diecinueve de febrero a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos, esto es, fuera del horario hábil.*

B) *La omisión de los requisitos de las notificaciones de carácter personal, al haberse practicado la notificación de la citada convocatoria sin haberse dejado citatorio al representante propietario del partido actor para que esperara al notificador a hora fija del día siguiente, así como por no haberse levantado una acta circunstanciada de la diligencia.*

C) *La no observancia del plazo de veinticuatro horas que marca la ley como mínimo para convocar a sesión extraordinaria, ya que al haberse practicado la notificación a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de febrero del año en curso y haberse enterado el representante propietario del partido a las nueve horas del día siguiente, al comenzar sus labores, no transcurrió el plazo de veinticuatro horas previsto por la ley.*

En atención a los agravios expuestos, solicita el impetrante, se revoquen todos los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil siete por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que se vio impedido de comparecer a ella.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostuvo la legalidad de la convocatoria expedida para la celebración de la sesión extraordinaria que tuvo lugar el pasado veinte de febrero del año en curso, al haberse observado las formalidades esenciales para su expedición, así como para hacerla del conocimiento de los integrantes del Consejo.

Por consiguiente, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si como lo afirma el enjuiciante, debe declararse la nulidad formal de todos los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada el veinte de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por no haberse comunicado la convocatoria para la referida sesión en los términos establecidos por el Reglamento de Sesiones del Instituto demandado; traducida ésta como la revocación de dicho acto, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, los acuerdos combatidos deben confirmarse por haberse observado los requisitos establecidos para la convocatoria que se expidió para llevar a cabo la sesión extraordinaria de la cual se derivan dichos acuerdos.

Los agravios planteados se analizarán conjuntamente, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello implique afectación alguna en la esfera jurídica del instituto político impetrante.

Sirve de apoyo a tal afirmación, el contenido de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN....

QUINTO. *En atención al contenido de los agravios y a que el acto reclamado consiste en los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del veinte de febrero del año en curso, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ante la supuesta notificación indebida de la convocatoria, por haberse dejado de observar los requisitos de las notificaciones de carácter personal y por haberse convocado en horas inhábiles, conviene precisar el marco jurídico aplicable para las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de carácter extraordinario.*

Por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y la solución de controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, concretamente en su artículo 124, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral y que el Consejo General será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos que la integren.

Por su parte, el artículo 127 del citado Estatuto, establece en su parte in fine que las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Código Electoral local, como legislación secundaria, prevé en los artículos 54, inciso a), 55, 58 y 59, la forma en que se encuentra integrado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las sesiones que puede llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones, los que se citan a continuación:...

Por otra parte, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal prevé en sus artículos 4º, 6º, fracción I, 7º fracciones I y II, 8º, fracciones I, II y V, 9º, 10, apartado B, fracciones I, II y III, 13, 15 y 19, la forma de convocar a una sesión extraordinaria, así como los requisitos necesarios para que ésta se pueda llevar a cabo, tal como se desprende de la transcripción de los citados preceptos:...

Como se desprende de lo anterior, el Consejo General debe reunirse en sesión ordinaria cada tres meses, previa convocatoria de su Consejero Presidente expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación y podrá hacerlo en sesión extraordinaria, previa convocatoria de su Consejero Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente, expedida con veinticuatro horas de anticipación. En ambos casos se deberá acompañar a la convocatoria el orden del día propuesto para la sesión, así como la documentación que vaya a ser objeto de análisis o discusión.

Asimismo, queda de manifiesto que para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes.

De igual forma, de las disposiciones legales transcritas del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que las sesiones extraordinarias tendrán por objeto tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, previa convocatoria que deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado, debiendo comunicarse por escrito dicha convocatoria a los integrantes del Consejo.

Así las cosas, es posible sostener que conforme a la normatividad vigente, la convocatoria a una sesión extraordinaria obedece al carácter urgente de los asuntos a tratar en la misma, que ameritan ser resueltos de manera pronta, lo cual guarda congruencia con la propia naturaleza jurídica de una sesión extraordinaria.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Espasa, editorial Espasa Calpe, S.A, Madrid, 1998, pág. 917, define a la sesión como la reunión en la que se debate y adoptan acuerdos, e indica que éstas pueden ser de dos clases, ordinarias y extraordinarias, caracterizándose éstas últimas por el carácter urgente de los asuntos a tratar.

Tal distinción se recoge en el artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, según el cual las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las primeras, son aquellas para las que la ley establece un periodo determinado para su celebración, en el caso concreto, cada tres meses durante los periodos no electorales y cada mes desde el inicio hasta la conclusión de un proceso electoral. En tanto que las segundas serán aquellas a las que se convoque dado el carácter urgente de los asuntos a tratar, debiendo celebrarse cuando el Presidente del Consejo General lo estime necesario o a petición que se le formule por la mayoría de los partidos representados ante el Consejo, de manera conjunta o separada.

Consecuentemente, lo que distingue a una sesión ordinaria de una de carácter extraordinaria, es la naturaleza de los asuntos a tratar, dado que la nota característica de estas últimas es la urgencia o premura con que debe abordarse un asunto determinado.

Por ello, aún cuando en ambos casos debe expedirse por escrito una convocatoria para hacer del conocimiento de los integrantes del Consejo General la fecha de celebración de la sesión, en la que se especificará el día y la hora en que tendrá lugar y a la que se acompañará un proyecto del orden de día para ser desahogado en la misma y los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos a tratar, así como la indicación de si se trata de una sesión de carácter ordinario o bien extraordinario, conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la convocatoria que se expida para comunicar la fecha de celebración de una sesión de carácter ordinario, deberá efectuarse por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la hora fijada para la sesión. En tanto que el numeral 15 del citado Reglamento dispone que la convocatoria que se expida para llamar a una sesión de carácter extraordinario, deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se fije el inicio de la sesión.

Por lo anterior, se puede concluir que las notas que distinguen a una sesión ordinaria de una de carácter extraordinario son:

- a) Para la sesión ordinaria, el plazo que se debe observar para la expedición de la convocatoria será de por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la hora fijada para la sesión, en tanto que para la de carácter extraordinario deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se fije la sesión.
- b) La periodicidad de la celebración de las sesiones ordinarias será cada tres meses durante los procesos no electorales y cada mes desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral, en tanto que las extraordinarias, podrán celebrarse cuando lo estime necesario el Presidente del Consejo General, o bien a petición que le formule la mayoría de los representantes de los partidos que integran el Consejo General, ya sea de manera conjunta o de forma separada; y
- c) En la sesión ordinaria se tratarán aquellos asuntos que no requieran un trámite urgente, en tanto que en una sesión extraordinaria se abordarán asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, y solamente podrán abordarse en ellas aquellos asuntos para los que fueron convocadas.

Ahora bien, dada la naturaleza de la controversia que se plantea en el presente asunto, es menester exponer algunas definiciones relevantes.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, **día** lo es 'el tiempo que la tierra emplea en dar una vuelta alrededor de su eje...'

Por **día hábil** se entiende aquel en que es posible llevar a cabo actuaciones judiciales y, en consecuencia, día inhábil será aquel en que no es posible llevar a cabo actuación judicial alguna.

Por analogía, se dice que hora hábil es aquella en la que se puede llevar a cabo una actuación de carácter judicial y que normalmente corresponde al horario de labores de un órgano jurisdiccional expresamente determinado en la ley. Contrario sensu, hora inhábil será aquella en la que únicamente se puede actuar si se encuentra expresamente habilitada para tal efecto.

En el caso concreto, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no establece la obligación de convocar a los integrantes del citado Consejo a una sesión dentro de un horario determinado, bastando que se expida la convocatoria por escrito y observando los plazos que para cada caso se exigen, sea una sesión ordinaria o una de carácter extraordinario.

Si bien, el numeral 135, párrafo cuarto, del Código Electoral local, dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, disposición que se vincula directamente con lo señalado en los artículos 130, fracción I, inciso a) y 132 párrafo primero, del ordenamiento invocado; así como 8° y 9° del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás Personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal, dichas normas sirven de base para el establecimiento de la jornada laboral del Instituto, atendiendo a las cargas de trabajo que durante la etapa de los comicios se suscitan, así como en los periodos que transcurren entre tales procesos, y que se precisan, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, a través de circulares de observancia obligatoria para todo su personal.

De lo anterior se desprende que las convocatorias, particularmente a las sesiones extraordinarias, en principio deben llevarse a cabo en horas y días hábiles, o bien, se debe justificar su celebración fuera de los horarios de labores establecidos por el propio Instituto, por lo que es evidente que existe un vacío reglamentario, razón por la cual el Instituto Electoral en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 60 del Código de la materia, debe normar los mecanismos, hipótesis y justificaciones para celebrar una sesión extraordinaria en hora y día inhábiles.

Por otra parte, conviene también precisar las características de la notificación, para distinguirla de la convocatoria.

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM, Tomo II, segunda Edición, editorial Porrúa, 2004, página 76 y siguientes, 'la notificación es el medio de comunicación procesal mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal'.

Respecto a la convocatoria, la mencionada Enciclopedia Jurídica Mexicana (Tomo II, pp. 629 y ss), la define como 'el acto en virtud del cual se cita o llama, por escrito, personal o públicamente, a una o varias personas, para que concurran a determinado lugar, en día y hora fijados de antemano'.

De los anteriores conceptos se desprende claramente que la notificación es un acto formal que se encuentra íntimamente vinculado a los procedimientos judiciales o administrativos en los que se debe comunicar diversos actos de carácter procesal, lo que impone que debe ajustarse a las formalidades que establezca la legislación correspondiente, mientras que la convocatoria no requiere de formalidades por tratarse del mero aviso o comunicado que se realiza a una o varias personas para que acudan a un evento determinado.

Amén de lo anterior, conviene precisar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59, párrafo primero, del Código Electoral local y 13 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la forma en que se hará del conocimiento de los interesados la celebración de una sesión de carácter extraordinario, no establece limitante alguna con relación al horario en que la convocatoria debe realizarse, bastando que se comunique por escrito y con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

SEXTO. Expuesto el marco conceptual y normativo aplicable al caso concreto, procede analizar los conceptos de agravio esgrimidos por el partido actor, lo cual, como se ha anunciado, se realizará de manera conjunta, haciéndose necesario relacionar y valorar los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Del citado escrito se desprende que los representantes de los partidos signantes, entre ellos el de Convergencia, aceptaron que la convocatoria expedida el diecinueve de febrero del año en curso, para hacerles saber la celebración de la sesión extraordinaria del veinte de febrero de este año a las veintiuna horas, cumplió con los requisitos que para su expedición establecen los artículos 59, párrafo primero, del Código Electoral local y 13 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistentes en:

- a) Ser expedida por el Consejero Presidente;
- b) Ser expedida cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a día y horas señalados para su celebración;
- c) Señalar día, hora y lugar en que deberá celebrarse;
- d) La mención de ser de carácter extraordinaria; y
- e) Acompañar a la misma un proyecto de orden del día y los documentos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en dicho orden.

En el caso concreto, tales requisitos quedaron plenamente satisfechos, tal como se desprende de la lectura de la copia certificada de la minuta del oficio número PCG-IEDF/133/07, exhibida por el Instituto demandado, en la que se observan los siguientes eventos:

- a) Que la convocatoria en mención fue expedida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, Doctor Isidro H. Cisneros Ramírez.
- b) Fue hecha del conocimiento del Partido Político Convergencia a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de febrero del año en curso, tal y como versa en la leyenda que aparece en dicha minuta y que a la letra dice: 'Convergencia. Martha. 20:58. 19/02/07'.
- c) Se especificó en dicho oficio que la sesión extraordinaria a la cual se convocaba se llevaría a cabo el martes veinte de febrero del año en curso, a las veintiuna horas, en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- d) Quedó precisado que se le convocaba a una sesión de carácter extraordinario; y
- e) En el penúltimo párrafo de la citada minuta quedó asentado que se anexó a dicho documento un proyecto de orden del día y los documentos relativos a los asuntos listados.

Así, se advierte que la convocatoria en mención cumplió con todas las formalidades que para su expedición prevén el ordenamiento legal citado y el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

No obsta a lo anterior el hecho de que en el escrito al cual se dio lectura por el representante del Partido Revolucionario Institucional ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en la sesión de referencia, se haya hecho alusión al oficio número PCG-IEDF-129-07, de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, toda vez que dicho oficio obedece a la comunicación que se le hizo de la citada convocatoria, pues aun cuando a través de él se convocó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional para que compareciera a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a celebrarse el veinte de febrero del año en curso a las veintiuna horas, el texto del citado oficio es idéntico al que se le envió para convocar, a la misma reunión, al representante propietario del Partido Convergencia, lo que explica por qué éste signó el escrito del cual se dio lectura en la sesión mencionada por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional, tal como se desprende de las copias certificadas de las minutas de los oficios PCG-IEDF/133/07 y PCG-IEDF/129/07, que fueron exhibidas por el Instituto demandado al rendir su informe circunstanciado y que corren agregadas a los autos.

Así, del análisis de las citadas documentales se desprende que el partido político actor quedó debidamente enterado del día y hora en que habría de celebrarse la sesión extraordinaria en cuestión, así como del lugar en que habría de desarrollarse y del contenido del proyecto de orden del día y de los documentos relativos a los asuntos que habrían de tratarse, cumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 59, párrafo primero del Código Electoral local y 13 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En suma, resulta evidente que la convocatoria de mérito cumplió cabalmente con su finalidad, pues generó certidumbre entre los integrantes del Consejo General respecto de la realización de la sesión extraordinaria que se impugna y sobre los asuntos urgentes que se abordarían en la misma. Tan es así que dicha sesión se celebró sin contratiempos y con el quórum legal requerido para su validez, pues asistió la mayoría de los integrantes del Consejo General, con lo que se cumplió cabalmente con lo dispuesto en el numeral 59 del Código de la materia.

No se soslaya referir, que el partido político impetrante no cuestionó la recepción de la convocatoria, sino sólo la hora en que la misma se efectuó, aspecto que, como ya se ha explicado, resulta irrelevante en la especie al no ser aplicables las reglas que el Código de la materia contiene con relación a los días y horas hábiles dentro de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Por lo que hace a la manifestación del instituto político actor, en el sentido de que no se le notificó la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria que habría de llevarse a cabo el veinte de febrero del año en curso, la misma es **infundada**, por las razones siguientes.

Como ha quedado apuntado en el presente fallo, la convocatoria a una sesión del Consejo General del Instituto Electoral local no constituye una notificación en términos de lo dispuesto en el Código de la materia, pues se trata del aviso o comunicación cierta que se efectúe a los miembros de dicho órgano, con las horas de anticipación que la normatividad exige según el caso, a fin de que estén en aptitud de asistir a la misma.

Sobre el particular, en autos obra la minuta del oficio PCG-IEDF/133/07, de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, mediante la cual se comunicó al partido hoy actor el día y hora en que se llevaría a cabo la sesión extraordinaria de referencia, adjuntándole el orden del día y los documentos relativos a los asuntos listados, con lo que quedó debidamente enterado y en aptitud de comparecer a dicha reunión a hacer valer su derecho de voz, con que cuenta como integrante del Consejo General.

El documento en cuestión, por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario que tiene fe pública, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 74, inciso i) 265, fracción IV y 272, párrafo segundo del Código Electoral local, ya que dicha documental exhibida por el Instituto demandado no fue objetada por el partido político actor respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se desprenden del mismo, habida cuenta que de la leyenda que obra en la misma y que a la letra dice: 'Convergencia. Martha. 20:58. 19/02/07', se desprende que quedó debidamente enterado de la fecha y hora en que habría de llevarse a cabo la sesión.

En efecto, del documento en cuestión se desprende que quedó acreditado que siendo las veinte horas con cincuenta y ocho minutos, por escrito se comunicó al representante del partido actor la celebración de una sesión extraordinaria el veinte de febrero del año en curso a las veintiuna horas. Luego, el que éste haya dejado de comparecer en forma personal a la sesión de mérito es imputable al partido, sin que de tal circunstancia se infiera que haya ignorado la inminente celebración de dicho acto.

Por ello, este Tribunal arriba a la convicción de que sí se convocó por escrito al partido actor a la sesión extraordinaria del veinte de febrero del año en curso a las veintiuna horas, cumpliendo con lo establecido en los artículos 59, párrafo primero del Código Electoral local, 13 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo que hace a la omisión de los requisitos de las notificaciones de carácter personal, en que a juicio del actor incurrió la responsable, al sostener que la 'notificación de la convocatoria' a través de la cual se le hizo saber la celebración de la sesión extraordinaria que habría de desarrollarse el veinte de febrero, se realizó el diecinueve de febrero sin haberse dejado citatorio al representante del partido, también resulta infundado, pues a la luz del marco normativo expuesto en el Considerando que antecede, se desprende que la citada convocatoria no constituye una notificación en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal y se realizó observando la normatividad que regula este medio de comunicación, a través del cual se llama a los interesados para que concurran a la celebración de una sesión (Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal).

En efecto, el medio de comunicación o aviso que constituye la convocatoria prevista para que el máximo órgano colegiado del Instituto Electoral del Distrito Federal haga saber a sus integrantes la forma como habrán de desarrollarse sus actividades, concretamente, el llamarlos a una sesión (ordinaria o extraordinaria), tiene como única exigencia que sea por escrito, sin que exista necesidad alguna de que se ajuste a las disposiciones que establece el Código Electoral local, respecto de las notificaciones de carácter personal.

Así, la convocatoria constituye el documento contemplado en el Reglamento de Sesiones, a través del cual se cita a los miembros del Consejo General para que concurran a un lugar y hora determinados para que tenga verificativo una sesión del órgano superior de dirección, sin que de tal normatividad se desprenda obligación alguna en el sentido de tener que dejar citatorio a un partido político convocado para que concurra a la celebración de una sesión, como se establece en las reglas de la notificación personal previstas en el Código de la materia.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, fracción III del Código Electoral local, en las notificaciones de carácter personal se establece como requisito el dejar citatorio en caso de que no se encuentre a la persona a notificar, a fin de que espere al notificador al siguiente día hábil para hacerle saber una determinación, también lo es que dentro de los requisitos que para las convocatorias para la celebración de una sesión, previstos en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no se establece la obligación de dejar citatorios, dado que se está convocando a un partido político a través de su

representante, por lo que no le causa perjuicio alguno al partido actor el que no se le haya dejado citatorio puesto que no está contemplado como requisito para que tenga validez una convocatoria de ahí que el agravio aducido por el actor resulte infundado.

Por lo que hace al motivo de inconformidad planteado por el partido actor, consistente en la inobservancia del plazo de veinticuatro horas que establece el artículo 59, párrafo primero del Código Electoral local, como mínimo para convocar a una sesión extraordinaria, por habersele comunicado la celebración de la misma a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de febrero del año en curso y haberse enterado el representante del Partido actor a las nueve horas del día siguiente, esto es, del día veinte de febrero, es igualmente **infundado**.

Lo anterior es así, pues atendiendo a la naturaleza de la sesión para la cual fue convocado el partido actor, aspecto que ya ha sido objeto de estudio en el Considerando anterior, es innegable que el plazo de veinticuatro horas previsto como mínimo para convocar a una sesión extraordinaria transcurre de momento a momento, esto es, de la hora en que según constancias de autos recibió el oficio número PCG-IEDF/133/07, de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, y que en su parte considerativa textualmente se lee: 'Convergencia. Martha. 20:58. 19/02/07.'

Resulta innegable que el plazo de veinticuatro horas previsto por la normatividad aplicable a este tipo de sesiones (artículo 59, primer párrafo del Código Electoral local y artículo 10, apartado B, fracción I, y 15, ambos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal) transcurrió de la fecha en que aparece como recibido el oficio de mérito por parte del personal del partido actor, a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de febrero del año en curso, esto es, veinticuatro horas con dos minutos antes de la señalada en la convocatoria para que tuviera lugar la sesión.

Esto es así, dado que atendiendo al carácter urgente con el que deben ser tratados determinados asuntos, la normatividad aplicable prevé un término más breve que el fijado para convocar a una sesión ordinaria, que es de setenta y dos horas, lo que se justifica por la premura con la que deben resolverse determinadas situaciones que el citado Consejo considera de carácter urgente, siendo necesario convocar a los integrantes del mismo a la brevedad posible, sin que exista disposición legal alguna que lo restrinja para hacer del conocimiento de los interesados el día y hora fijados para la celebración de este tipo de sesión, pues basta con que se haga por escrito y respetando el plazo de veinticuatro horas previsto por la ley como mínimo.

Muestra de ello es que entre los puntos contenidos en el orden del día con el cual se dio cuenta en la referida sesión extraordinaria, se observa que en el punto siete se propone un proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Dicho proyecto de resolución se formuló en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los autos del expediente identificado con la clave alfa numérica TEDF-JEL-004/2006, y que se derivaba por haberse excedido el citado partido en el tope de gastos de campaña respecto de elecciones celebradas en relación a cuatro demarcaciones territoriales en el año dos mil tres, lo que explica la urgencia de convocar a una sesión extraordinaria para tratar dicho asunto, dado que se fijó un término por parte del Tribunal para dar cumplimiento a su resolución.

De lo anterior, se desprende la justificación de sesionar el día y hora señalado en la convocatoria de mérito, siendo facultad del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, convocar de manera urgente a una sesión extraordinaria a los integrantes de dicho Consejo, bastando para ello con cumplir con los requisitos de la convocatoria que han quedado precisados.

En la especie, quedó acreditado que se convocó al partido político inconforme respetando los requisitos señalados para una sesión de carácter extraordinaria, esto es, mediante escrito y con una anticipación de al menos veinticuatro horas previas a la celebración de la sesión de mérito, por lo que no se le causó perjuicio alguno al partido político enjuiciante, acreditándose con ello lo **infundado** de su agravio.

Ahora bien, respecto al concepto de agravio expuesto por el impetrante, consistente en que la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria del veinte de febrero del año en curso, se le notificó en una hora inhábil, esto es, a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de febrero del mismo año, deviene **inoperante** por las razones que a continuación se expresarán.

Si bien el partido político actor señala que fue convocado en una hora inhábil, y que tal circunstancia lo obliga a contar con personal laborando las veinticuatro horas del día, ante la posibilidad de que se le pueda convocar a cualquier hora, debe reiterarse que de acuerdo con la normatividad aplicable, para convocar a una sesión extraordinaria basta que se haga por escrito y con veinticuatro horas de anticipación.

En efecto, las disposiciones que regulan las convocatorias a sesión no estipulan plazos en días, ni distinguen si se debe convocar en días u horas hábiles, sino que los plazos estipulados se cuantifican por horas, esto es, de momento a momento, por lo que no es jurídicamente factible exigir a la autoridad electoral administrativa de esta entidad, que se ajuste a horarios o tiempos que no están expresamente dispuestos en la normatividad vigente, de ahí lo inoperante de su agravio, toda vez que no controvierte la normatividad que da sustento a esta facultad que se le atribuye al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local.

Empero, en concepto de este Tribunal, la autoridad electoral administrativa local no puede actuar de manera arbitraria, señalando fechas para la celebración de sesiones extraordinarias indiscriminadamente, habida cuenta que este tipo de reuniones deben constreñirse, exclusivamente, a la atención de asuntos que por su naturaleza, trascendencia y urgencia deben desahogarse a la brevedad.

En ese sentido, si bien la facultad discrecional con que cuenta el Presidente del Consejo General, prevista en los artículos 71, inciso c) del Código de la materia y 10, inciso B), fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resulta óptima y adecuada para la operatividad de ese Instituto, resulta innegable que tal atribución debe ejercerse de manera razonable, justificando plenamente la necesidad de la reunión, a fin de evitar excesos, pues no se justifica la celebración de sesiones extraordinarias para analizar asuntos que no revisten un carácter urgente, casos en los cuales debe procurarse atenderlos en sesiones ordinarias y, en la medida de lo posible, dentro de los horarios que el propio Consejo determina como hábiles, **a mayor razón se debe justificar la urgencia de los asuntos a tratar en una sesión extraordinaria, cuando ésta sobrepase o se celebre fuera de los horarios de labores establecidos por la propia autoridad administrativa electoral local.**

Lo anterior, dado que si bien el Instituto Electoral local, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad electoral administrativa en el Distrito Federal, cuenta con amplias facultades para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para su buen funcionamiento, según lo dispone el artículo 60, fracción I, del Código Electoral local, también lo es, que dicha autoridad debe ejercer sus atribuciones observando en todo momento los principios que rigen el desempeño de la función electoral, mismos que se encuentran establecidos en el numeral 3°, párrafo segundo del Código invocado, así como los de razonabilidad y publicidad de sus actuaciones.

Entendiendo por razonabilidad, que proviene del vocablo razón, mismo que según el Diccionario de Derecho Procesal Penal, de Marco Antonio Díaz de León, editorial Porrúa, México, 2004, página 1,873, establece que 'son los motivos o argumentos por los cuales se justifica una cosa'. Por su parte, el Diccionario de Filosofía de Nicola Abbagnano, editado por el Fondo de Cultura Económica, México, 1998, página 987, señala que la racionalidad es 'cuestión de relación entre medios y consecuencias, además de que resulta razonable buscar y escoger aquellos medios que, con el máximo de probabilidad acarrearán las consecuencias que tenemos a la vista'.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la autoridad electoral administrativa debe justificar adecuadamente los motivos que le imponen llevar a cabo una sesión extraordinaria, es decir, los medios vendrían a ser los motivos o razones que se exponen para justificar la urgencia o trascendencia del asunto que se va a tratar, y el fin es atender y solucionar, con la debida prontitud, el o los asuntos que dan origen a aquélla.

Ahora bien, por lo que hace al principio de publicidad, el mismo se explica en la necesidad de divulgar o dar a conocer las actuaciones de la autoridad de manera oportuna, lo que en la especie se traduce en que los asuntos que van a ser tratados en una sesión de carácter extraordinario sean conocidos cabalmente por los integrantes del órgano de dirección, a efecto de que estén en aptitud de analizarlos con oportunidad y así puedan emitir las opiniones que estimen pertinentes, en ejercicio de sus derechos.

En suma, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que el Presidente del Consejo General cuente con la facultad discrecional para determinar los temas que deben ser atendidos en sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, así como para fijar el día y hora para que ésta tenga verificativo, ello no lo autoriza para que cualquier punto pendiente sea listado en el orden del día atinente y sea tratado en ese tipo de sesiones, pues en éstas se impone justificar cabalmente la necesidad de desahogar los asuntos con premura, dadas las circunstancias particulares del caso.

Por todo lo anterior, en concepto de este Tribunal, el hecho de que el Reglamento de Sesiones sea omiso en regular el aspecto que se viene analizando, a saber, los horarios para que válidamente pueda convocarse a los integrantes del Consejo General a las sesiones, no implica que la atribución en cuestión pueda utilizarse caprichosamente, pues como se ha dicho, se trata de una facultad excepcional que debe ejercerse de manera razonable y plenamente justificada, máxime cuando la sesión se desarrolla fuera de los horarios de labores de la propia institución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, párrafos primero y sexto del Código Electoral local, se desprende que el Consejo General puede sesionar cuando estén presentes la mayoría de sus integrantes, y en el caso concreto, según se advierte del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada el veinte de febrero del dos mil siete, se hizo constar por el Secretario del Consejo que se cumplía con ese presupuesto al estar presentes la mayoría de los integrantes del Consejo General, existiendo quórum suficiente para sesionar, lo que permite considerar que los acuerdos tomados en la citada sesión tienen plena validez formal, por haberse aprobado por mayoría de votos de los miembros presentes, cumpliendo con ello con los requisitos que prevé la normatividad citada, sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad de los mismos, pues en todo caso, si algunos de los acuerdos tomados en dicha sesión causara algún perjuicio al partido actor, éste no quedaba en estado de indefensión, pues tenía expedita la vía para impugnarlos por vicios o defectos propios.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Convergencia devienen **INFUNDADOS E INOPERANTES.**"

"PRIMERO. Se **CONFIRMA** la validez de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de veinte de febrero de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en los estrados del propio Instituto y su página de Internet.

NOTIFIQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-73/2007

ANEXO 2 BIS

RECURRENTE: Convergencia

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el recurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos del expediente SUP-JRC-73/2007, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Convergencia en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintidós de mayo del presente año, en el juicio electoral TEDF-JEL-004/2007.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 186, fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político.

SEGUNDO. Improcedencia. El juicio promovido resulta, de plano, improcedente, en términos de los artículos 86, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello es así porque, por su parte, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la ley citada, prescriben que para que proceda el juicio de revisión constitucional electoral, es requisito sine qua non que la violación reclamada pueda resultar determinante para: a) el desarrollo del proceso electoral respectivo, o b) el resultado final de las elecciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española en 1992, 'determinante' es lo 'que determina', es decir, es el participio activo del verbo 'determinar'. Esta palabra, por su parte, tiene el sentido de 'Causar. Motivar. Ocasionar. Originar. Producir' (Diccionario María Moliner, editorial Gredos, edición dos mil cuatro).

De lo anterior se sigue que se está ante una violación 'determinante' para el desarrollo del proceso electoral, cuando el acto reclamado sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso del proceso con el que esté relacionado, y para el resultado del proceso electoral, cuando resulte causa eficiente para afectar la validez de la elección, la elegibilidad del ganador o pueda generar la reversión de la victoria declarada.

El carácter de 'determinante' responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Es decir, para que la violación reclamada sea 'determinante' para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o

los cómputos respectivos, etcétera. La infracción también será determinante si la misma diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Así lo ha prescrito esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ 15/2002, cuyo rubro y texto son: ...

En estas condiciones, el requisito de la determinancia se tiene por cumplido, si en caso de que todos o una parte de los motivos de inconformidad del actor en el juicio de revisión constitucional electoral fueran declarados fundados, se generara, consecuentemente, la anulación o modificación del acto o resolución que, en caso de subsistir en las condiciones emitidas por la autoridad responsable, provocaría o daría origen a la alteración o cambio substancial a cualquiera de las etapas o fases del respectivo proceso electoral o influir sobre el resultado final de la elección.

En el caso, se señala como acto reclamado la sentencia que, el veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó en el expediente TEDF-JEL-004/2007, en la cual, tras considerar que los agravios expresados por el partido Convergencia resultaban infundados e inoperantes, se confirmó la validez de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de veinte de febrero del presente año.

La pretensión de partido actor en esta instancia constitucional estriba en 'dejar sin efecto el acto o resolución que se impugna', pues considera que la autoridad responsable violó los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al dictar la sentencia referida. En ésta, ya se dijo, se confirmó la validez de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de veinte de febrero del presente año, en la cual se tomaron los acuerdos que a continuación se reportan, tras el análisis de la copia certificada del acta respectiva:

Orden del día		Acuerdo
1.	Lectura y, en su caso, aprobación de los proyectos de acta de la sesión extraordinaria celebrada el quince de enero y de las sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el día treinta de enero de dos mil siete, respectivamente.	Aprobados por unanimidad.
2.	Informe trimestral de actividades de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, del periodo octubre a diciembre de dos mil seis.	El Consejo General se dio por enterado del informe presentado.
3.	Informe de la actuación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal durante el año dos mil seis.	El Consejo General se dio por enterado del informe presentado.
4.	Informe anual de actividades del Comité de radiodifusión del año dos mil seis.	El Consejo General se dio por enterado del

		informe presentado.
5.	<i>Cuarto informe trimestral de actividades de las comisiones permanentes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, correspondientes al periodo de octubre-diciembre de dos mil seis.</i> <i>Comisiones Permanentes:</i> <i>a) Comisión de Asociaciones Políticas.</i> <i>b) Comisión de Fiscalización.</i> <i>c) Comisión de Administración.</i> <i>d) Comisión del Servicio Profesional Electoral.</i> <i>e) Comisión de Organización y Geografía Electoral.</i> <i>f) Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.</i>	El Consejo General se dio por enterado del informe presentado.
6.	<i>Programa anual de actividades que presentan las comisiones permanentes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.</i>	El Consejo General se dio por enterado del informe presentado.
7.	<i>Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido de Revolución Democrática (sic) en el Distrito Federal.</i>	Aprobado, con observaciones, por unanimidad.
8.	<i>Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban</i>	Aprobado, con observaciones

	<i>los lineamientos generales para el seguimiento, supervisión y evaluación del plan general del desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal dos mil seis-dos mil nueve.</i>	<i>por unanimidad.</i>
9.	<i>Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos comisiones provisionales para verificar las actividades realizadas por las unidades técnicas y la contraloría interna del Instituto Electoral del Distrito Federal.</i>	<i>Aprobado en lo general, por mayoría de cinco votos.</i> <i>Aprobado en los particular con las modificaciones propuestas, por mayoría de cinco votos.</i>
10.	<i>Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicables del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.</i>	<i>Aprobado, con observaciones, por unanimidad.</i>

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los motivos de disenso del partido actor se dirigen a combatir las consideraciones de la responsable en el sentido de que el partido Convergencia fue convocado en tiempo y forma a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de veinte de febrero del presente año; así la pretensión final del partido actor estriba en la revocación de la sentencia de veintidós de mayo y, consecuentemente, la declaración de nulidad de la referida sesión extraordinaria, en virtud de que, según el partido actor, no fue convocado.

Cabe recordar que durante el año dos mil seis, en el Distrito Federal se llevó a cabo el proceso electoral ordinario correspondiente, en el cual se eligió, precisamente el dos de julio de dicho año, tanto al Jefe de Gobierno, como a los integrantes de la Asamblea Legislativa, así como a los dieciséis jefes delegacionales de la mencionada entidad federativa. Tanto unos como otros tomaron posesión de sus respectivos cargos en las fechas previstas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que el mencionado proceso electoral ha concluido.

Por otra parte, en el Distrito Federal el próximo proceso electoral ordinario daría inicio, según la legislación vigente, el mes de enero de dos mil nueve. De acogerse la pretensión del partido actor en este juicio, el desarrollo del proceso electoral ordinario de dos mil seis y los resultados de esos comicios no sufrirían modificación alguna, pues no existiría cambio de ganador, recomposición del cómputo ni declaración de nulidad de la elección.

	los lineamientos generales para el seguimiento, supervisión y evaluación del plan general del desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal dos mil seis-dos mil nueve.	por unanimidad.
9.	Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos comisiones provisionales para verificar las actividades realizadas por las unidades técnicas y la contraloría interna del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Aprobado en lo general, por mayoría de cinco votos. Aprobado en los particular con las modificaciones propuestas, por mayoría de cinco votos.
10.	Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicables del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.	Aprobado, con observaciones, por unanimidad.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los motivos de disenso del partido actor se dirigen a combatir las consideraciones de la responsable en el sentido de que el partido Convergencia fue convocado en tiempo y forma a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de veinte de febrero del presente año; así la pretensión final del partido actor estriba en la revocación de la sentencia de veintidós de mayo y, consecuentemente, la declaración de nulidad de la referida sesión extraordinaria, en virtud de que, según el partido actor, no fue convocado.

Cabe recordar que durante el año dos mil seis, en el Distrito Federal se llevó a cabo el proceso electoral ordinario correspondiente, en el cual se eligió, precisamente el dos de julio de dicho año, tanto al Jefe de Gobierno, como a los integrantes de la Asamblea Legislativa, así como a los dieciséis jefes delegacionales de la mencionada entidad federativa. Tanto unos como otros tomaron posesión de sus respectivos cargos en las fechas previstas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que el mencionado proceso electoral ha concluido.

Por otra parte, en el Distrito Federal el próximo proceso electoral ordinario daría inicio, según la legislación vigente, el mes de enero de dos mil nueve. De acogerse la pretensión del partido actor en este juicio, el desarrollo del proceso electoral ordinario de dos mil seis y los resultados de esos comicios no sufrirían modificación alguna, pues no existiría cambio de ganador, recomposición del cómputo ni declaración de nulidad de la elección.

Por otra parte, de la lectura de los puntos desahogados en la sesión extraordinaria que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebró el veinte de febrero del presente año, se advierte que los mismos distan de influir de manera determinante en el proceso electoral ordinario que daría inicio en el mes de enero de dos mil nueve, pues no cabe la posibilidad racional de que el acto impugnado cause o produzca una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del dicho proceso electoral ordinario, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera.

Por lo tanto, en el presente caso se considera que no se cumple el requisito de la determinancia, porque la conculcación de que se queja el partido actor no tiene el efecto de alterar sustancialmente el desarrollo del proceso electoral ordinario local ni el resultado de los comicios.

2.- RESOLUTIVOS

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido Convergencia, en contra de la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-004/2007.

Notifíquese”.

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-012/2007 Y ACUMULADOS TEDF-JEL-013/2007

ANEXO 3

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“... para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a juicios sendos electorales interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, en contra del ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE AUTORIZA EJERCER LA PARTIDA PRESUPUESTARIA DESTINADA A LA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y/O TELEVISIÓN PARA SER OTORGADOS EN CALIDAD DE PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA DIFUSIÓN ORDINARIA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL SIETE’, de doce de marzo de dos mil siete, y tomando en cuenta los siguientes

Presupuesto de Egresos otorgado al IEDF

1. El treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el proyecto de presupuesto para el ejercicio presupuestal de dos mil siete, el cual ascendió a la cantidad \$847,146,826.00 (ochocientos cuarenta y siete millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), de los cuales se estableció, en la partida presupuestal relativa a la contratación de tiempos en radio y/o televisión para la difusión ordinaria de los ocho partidos políticos con registro, la cantidad de \$29,029,730.00 (veintinueve millones veintinueve mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.); dicho proyecto de presupuesto fue remitido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.
2. El treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil siete, asignándole al Instituto Electoral del Distrito Federal la cantidad de \$847,146,826.00 (ochocientos cuarenta y siete millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), publicando el Decreto respectivo, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de diciembre del mismo año.
3. En los artículos transitorios Décimo Octavo y Vigésimo Segundo del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil siete, se establece que del monto previsto en el artículo 10 del Decreto en cuestión, con excepción del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberá ajustarse, de manera proporcional, por doscientos cincuenta millones de pesos, que serán reasignados al Sistema de Transporte Colectivo Metro, y que de las economías que se generen en los rubros del presupuesto contemplados en el primer informe trimestral, se transferirán \$250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) a los órganos autónomos que se vieron afectados con dicha reasignación.

II. Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal relativos la ejercicio del presupuesto

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión permanente que inició el quince de enero de dos mil siete y concluyó el treinta y uno del mismo mes y año, dictó el Acuerdo por el que se aprueban el ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de este año, y las modificaciones al Programa Anual del Instituto Electoral del Distrito Federal (ACU-005-2007), cuyo punto de Acuerdo Tercero, se estableció que la partida destinada a la contratación de spots en

radio y televisión para los partidos políticos durante dos mil siete sería por la cantidad de \$26,029,730.00 (veintiséis millones veintinueve mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.); y en el punto de Acuerdo Séptimo, se aprobó que en caso de recibir las transferencias de las economías referidas en el artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del dos mil siete, al proyecto 05.03.07.09.07.4303 Radio y T.V. Partidos Políticos, se le sumará la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N).

2. El doce de marzo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se autoriza ejercer la partida presupuestal destinada a la adquisición de tiempos en radio y/o televisión para ser otorgados en calidad de prerrogativa a los partidos políticos, para difusión ordinaria, correspondiente al año dos mil siete (ACU-014-07), por la cantidad de \$26,029,730.00 (veintiséis millones veintinueve mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N).

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, habida cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII; 130, y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, incisos e) y f); 3º, párrafo primero; 222; 227, fracción I, inciso f); 239; 242; 246; 247, fracción I; 296; 299; 312 y 313, fracción I, del código electoral de esta entidad federativa, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral local, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen los partidos políticos en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal y como ocurre en el presente caso, en virtud de que se trata de un juicio electoral interpuesto por quienes se ostentan como representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo General antes mencionado, el doce de marzo del presente año '... por el que se autoriza ejercer la partida presupuestal, destinada a la adquisición de tiempo en radio y/o televisión para ser otorgados en calidad de prerrogativa a los partidos políticos, para difusión ordinaria, correspondiente al año dos mil siete'.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en términos del artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es 'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.y la tesis de jurisprudencia 1EL3/99 J01/99, sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro de 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTEY DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PTREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL..

Dicho estudio deriva de la obligación del magistrado instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda resolver, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su substanciación y debida resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291, fracción V, del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé que de no cumplirse con los requisitos esenciales para la resolución del recurso, el asunto resulte 'evidentemente frívolo' o se encuentre alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se someterá al Pleno su desechamiento.

El examen de los requisitos de procedencia es previo, pues de incumplirse con uno de ellos existiría un impedimento para la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo.

En atención a lo anterior, en el informe circunstanciado de la autoridad responsable se advierte que aduce la existencia de una causal de improcedencia, ya que, a decir del instituto responsable, los actores impugnan un acto que es derivado de un acto consentido.

Del minucioso análisis de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

Los actores impugnan el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se autoriza ejercer la partida presupuestal, destinada a la adquisición de tiempos en radio y/o televisión para ser otorgados en calidad de prerrogativas a los partidos políticos, para su difusión ordinaria, correspondiente al año dos mil siete, el cual se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General en la sesión pública del doce de marzo de dos mil siete, el que en adelante se identificará como el Acuerdo ACU-014-07.

A continuación se transcribe el punto PRIMERO del ACU-014-07:

'PRIMERO: Se autoriza ejercer la cantidad de \$26'029,730.00 (veintiséis millones veintinueve mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.), en la contratación de tiempos en radio y/o televisión para la difusión ordinaria de los principios ideológicos y programas de acción a los ocho Partidos Políticos en el año dos mil siete. Los tiempos contratados serán distribuidos en forma mensual y equitativa entre los ocho Partidos Políticos, que a la fecha son los que cuentan con Registro.'

No obstante, el quince de enero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el Acuerdo por el que se aprueba el ajuste al presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil siete y las modificaciones al programa operativo anual del Instituto Electoral del Distrito Federal dos mil siete, el que a continuación se identificará como el acuerdo ACU-005-07.

En los puntos de acuerdo TERCERO y SÉPTIMO del acuerdo ACU-005-07 se estableció lo siguiente:

TERCERO.- Se aprueba el ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2007, en los términos de los considerandos 29 y 31 del presente acuerdo y en el anexo que forma parte del presente acuerdo y que se resume de la manera siguiente:

SÉPTIMO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral que, en el supuesto de que este Instituto reciba transferencias de las economías referidas en el artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2007, los proyectos sean atendidos de conformidad con la prioridad siguiente:

Por otro lado, en el punto de acuerdo PRIMERO del acto impugnado, es decir del acuerdo ACU-014-07, se autoriza el ejercicio de la cantidad de \$26,039,730.00 (veintiséis millones veintinueve mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.) en la contratación de tiempos en radio y/o televisión para los partidos políticos en el dos mil siete, cantidad que, como se observa, se aprobó desde el acuerdo ACU-005-07. En ese sentido, si en el juicio que se resuelve en esencia la parte actora está inconforme con el monto a ejercerse en la partida presupuestal destinada para la contratación de tiempos en radio y/o televisión para la difusión ordinaria de los principios ideológicos y programas de acción a los ocho partidos políticos en el año dos mil siete, debió haber hecho valer su inconformidad mediante algún medio de impugnación interpuesto, en tiempo y forma, contra el acto que aprueba y establece el monto a ejercerse en dicha partida presupuestal, es decir, el acuerdo ACU-005-07, toda vez que el inejercicio de su derecho de impugnación presume el consentimiento al contenido, términos y alcances del citado acuerdo; sin embargo, en el presente caso, el motivo de impugnación lo constituye el acuerdo ACU-014-07, por el que se autoriza ejercer el monto ya aprobado previamente.

El consentimiento es un acto que se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos (expreso), o el que resulta de actos o hechos que lo presupongan o presuman (tácito).

Una de las formas del consentimiento del acto es la omisión o falta de promoción o presentación del medio de impugnación respectivo, dentro de los tiempos y formas legales. El acto consentido presuntivo o tácito, se traduce en la realización de actos o hechos del actor que indiquen su disposición de cumplir el acto o hecho reclamados o impugnados. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis cuyo rubro son 'IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES' y 'ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO.'

Este órgano jurisdiccional considera que la impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado, pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecta en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el momento procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento. De ser así, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un consentir del acto o resolución al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, éstos adquieren firmeza, actualizándose así la causal de improcedencia del acto consentido; por otra parte, la causal de improcedencia de actos derivados de otros consentidos se da siempre y cuando se cumplan los requisitos para que ello se actualice; estos son: a) que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación causa efecto; es decir, que sea una consecuencia legal forzosa o directa de la primera resolución; y b) que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. Si en el caso se actualiza una causal de improcedencia consistente en un acto derivado de otro consentido, lo procedente es desechar el recurso promovido, ya que la autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para pronunciarse en relación con esos actos reclamados, los cuales quedan incólumes independientemente de su legalidad.

Entonces, si tenemos que el acuerdo ACU-005-07 aprueba y determina el monto asignado a la partida presupuestal para la contratación de tiempos en radio y/o televisión para la difusión ordinaria de los principios ideológicos y programas de acción a los ocho partidos políticos en el año dos mil siete, el cual no fue controvertido por partido alguno, y, en estricto cumplimiento a ese punto de acuerdo, el Consejo General emitió el acuerdo ACU-014-07, por el que autoriza el ejercer la partida presupuestaria antes indicada, es decir, ejercer los montos previamente aprobados, es innegable la relación causal que guardan ambos acuerdos, ya que en el primero (ACU-005-07) se establece y aprueban los montos, y en el segundo (ACU-014-07) se autoriza ejercer dicho monto, es decir, sólo se ordena ejecutar la orden establecida en el acuerdo primigenio, más no se establecen situaciones diferentes ni se modifican.

En efecto, entre el acto reclamado y el emitido el quince de enero de este año (que no se impugnó) existe una relación de causa efecto, pues el segundo es una consecuencia directa de la primera resolución, y en el caso, el acuerdo que formalmente ahora se controvierte, no se impugna por vicios propios.

Así, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, debe decretarse el desechamiento de plano del presente asunto."

2.- RESOLUTIVOS

"ÚNICO. Se desechan de plano las demandas interpuestas por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en los expedientes TEDF-JEL-012/2007 y TEDF-JEL-013/2007, respectivamente, en términos de lo expuesto en el considerando Segundo de esta sentencia.

Notifiquese".

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-36/2007

ANEXO 4

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-36/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-001/2007, por la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se fija el financiamiento público de los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aducen violaciones a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito, por tratarse de una exigencia formal, con independencia de lo que pueda resultar en un estudio de fondo.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se cumple con este requisito, porque durante el ejercicio anual del financiamiento pueden realizarse los ajustes necesarios para el cumplimiento de esta ejecutoria.

TERCERO. Causas de Improcedencia. El partido Verde Ecologista de México en su calidad de tercero interesado hace valer las causas de improcedencia siguientes:

Falta de interés jurídico del actor, porque no hay afectación a su esfera jurídica.

Lo alegado en relación con la causa de improcedencia es infundado. Esto es así, porque el derecho en disputa en el presente juicio, cuya reivindicación pretende el partido actor, está relacionado con la votación que, en su concepto, le correspondió en la elección local pasada y, en consecuencia con el derecho a recibir una mayor cantidad de financiamiento público ordinario, de modo que, de acogerse su pretensión en este juicio, el actor se vería restituido en el goce del derecho que dice afectado, lo cual actualiza su interés jurídico.

Asimismo resulta infundado lo alegado en relación con la causa de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación planteado.

Lo anterior, porque, en contra de lo afirmado, se advierte que en la demanda el actor expone planteamientos que, de resultar fundados, traerían la consecuencia apuntada en el párrafo precedente. Además, el análisis de los agravios es una cuestión que se dilucidará al estudiar el fondo del asunto, pues hacerlo ahora sería prejuzgar en una forma jurídicamente incorrecta.

De igual manera es infundada la alegación respecto de la causa de improcedencia relativa a que el partido actor presentó su demanda de manera extemporánea, porque el tercero interesado parte de la premisa falsa de que el acto impugnado en el presente juicio es el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se aprobó el acuerdo de coalición referido, cuando el acto impugnado en esta instancia es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual, como se evidenció en el apartado correspondiente, se impugnó oportunamente.

También es infundado lo alegado en cuanto a la falta de determinancia, porque en el apartado precedente se justificó el porqué se satisface dicho requisito.

CUARTO. Las consideraciones de la resolución reclamada son las siguientes:

‘VII. Para estar en condiciones de dar respuesta a los planteamientos que en este apartado se analizarán, se considera necesario realizar un estudio de la normatividad que rige el sistema de distribución del financiamiento público para los partidos políticos en el Distrito Federal, en los siguientes términos:...

SEXTO. El tema fundamental del presente asunto gira en torno a la distribución de la votación pactada en el convenio de coalición electoral celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para participar en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal del año dos mil seis. Para el estudio de los motivos de inconformidad planteados en este juicio es conveniente tener presente los elementos que se detallan a continuación:

El convenio de coalición establece que la distribución de la votación obtenida por la coalición debió realizarse de la manera siguiente:

PARÁMETROS DE VOTACIÓN	PORCENTAJE QUE CORRESPONDERÁ AL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE QUE CORRESPONDERÁ AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1%	0.29%	EL REMANENTE
2%	0.58%	EL REMANENTE
3%	0.87%	EL REMANENTE
4%	1.16%	EL REMANENTE
5%	1.45%	EL REMANENTE
6%	1.74%	EL REMANENTE

7%	2.03%	EL REMANENTE
8%	2.32%	EL REMANENTE
9%	2.61%	EL REMANENTE
10%	2.9%	EL REMANENTE
11%	3.19%	EL REMANENTE
12%	3.48%	EL REMANENTE
13%	3.77%	EL REMANENTE
14%	4.06%	EL REMANENTE
15%	4.35%	EL REMANENTE
16%	5.31%	EL REMANENTE
17%	5.98%	EL REMANENTE
18%	6.65%	EL REMANENTE
19%	7.32%	EL REMANENTE
20%	8.0%	EL REMANENTE
21%	8.20%	EL REMANENTE
22%	8.40%	EL REMANENTE
23%	8.60%	EL REMANENTE
24%	8.80%	EL REMANENTE
25%	9%	EL REMANENTE
DEL 25.1 al 27%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE
DEL 27.1% al 29%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE
DEL 29.1% al 31%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE

DEL 31.1% al 33%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE
DEL 33.1% al 37%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE
DEL 37.1 EN ADELANTE	YA NO AUMENTARÁ EL PORCENTAJE	EL REMANENTE

La votación obtenida por la coalición en la elección mencionada constituye el 12.76% de la total emitida.

El Instituto Electoral del Distrito Federal, para distribuir el financiamiento público, esencialmente sostuvo que:

- En el convenio se dejó de prever cómo se distribuiría el porcentaje de votación obtenido por la coalición, porque entre el 1% y el 25% únicamente estaban previstos números enteros y no fracciones.
- Por tanto, era indispensable interpretar el convenio en cuestión, para distribuir con precisión el 12.76% de la votación alcanzada por la coalición, pues si bien se indicó como repartirlo cuando se alcanzaba el 12 o el 13%, en cambio no se indicaba nada para dividir el correspondiente al .76%, o sea, a la fracción.
- La forma para asignar el .76% debía realizarse conforme con el principio de equidad.

El partido actor se inconformó con dicho acuerdo, fundamentalmente, porque a su modo de ver, el instituto local indebidamente: 1. Indicó que existía una omisión e interpretó el convenio, y 2. La interpretación es indebida.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal desestimó la pretensión del actor y sustentó su determinación, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

- Explicó en qué consisten los principios de legalidad y de equidad.
- Señaló que ese principio es exigido por la constitución federal para las constituciones y las leyes locales, en la distribución del financiamiento.
- Por tanto, sostuvo que el instituto electoral local se ajusta al principio de legalidad cuando sus determinaciones están debidamente fundadas y motivadas, y son equitativas.
- Los artículos 3 y 14, del código electoral local establecen la facultad para interpretar, y esta debe realizarse conforme con el criterio gramatical, de modo que sólo a falta de éste se aplicarán los principios generales del derecho.
- El código citado establece en el artículo 30, fracción I, último párrafo, que para el caso de las coaliciones el porcentaje de votación se determinará de acuerdo a lo estipulado en el convenio respectivo.
- En tal virtud, si el convenio de coalición no es claro o bien, presenta imprecisión o ambigüedad, la autoridad responsable en cumplimiento de sus obligaciones, deberá descartar el criterio gramatical y en su lugar aplicar alguna técnica de interpretación jurídica y, a falta de éstas privilegiará la equidad, principio general del derecho que rige el sistema de distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades de los partidos políticos.
- Para determinar si el instituto electoral violó los principios de legalidad y equidad transcribe la parte del acuerdo originalmente reclamado, de la cual deduce que la autoridad responsable [instituto electoral local] al advertir que los partidos políticos coaligados no previeron porcentajes intermedios entre un punto porcentual y otro, y en cumplimiento de sus funciones, acertadamente determinó que con base el principio de equidad establecido el artículo 3, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal procedía a obtener el porcentaje exacto que le corresponde a cada uno de los institutos políticos de acuerdo con el porcentaje de la votación emitida que obtuvo en su momento la coalición, que como

se vio es rector del sistema de distribución del financiamiento público para los partidos políticos en el Distrito Federal, de ahí que lo realizado por la autoridad responsable no resulte indebido.

En contra de tales consideraciones, en el juicio de revisión constitucional electoral en estudio, los motivos de inconformidad expresados por el actor se sintetizan en los temas siguientes: 1. Falta de análisis de los agravios planteados en el juicio local, 2. Inexistencia de la omisión imputada al convenio, y 3. La interpretación es incorrecta, para el caso de considerarse que existe omisión.

En ese orden serán estudiados tales agravios, por ser formales y de fondo, en su orden.

I. Omisión de estudio de los agravios, por parte de la responsable.

El actor señala que la responsable incumplió con el deber de estudiar sus planteamientos porque:

- a. Dejó de analizar si existe o no una omisión en el convenio, pues en lugar de estudiar su existencia, simplemente la da por sentada.
- b. En lugar de estudiar el convenio para establecer si existe una omisión, simplemente parte de lo resuelto por el órgano electoral administrativo.
- c. Incumple con su deber de desvirtuar los argumentos dados por el actor, a efecto de justificar lo anterior.

El agravio es inoperante fundado.

Es cierto que la autoridad responsable incumplió con su deber de contestar el agravio planteado por el actor en el juicio local, en cuanto a que el instituto electoral local dejó expresar las razones del porqué existe una omisión en el convenio.

En el agravio primero de la demanda original, según la propia transcripción de la responsable, el actor sostiene que el instituto electoral local pretende sustentar el acto de autoridad, bajo la falsa premisa de que... los partidos políticos coaligados no previeron porcentajes intermedios entre un punto y otro... [...]. Así nunca precisa las razones por las que... y mucho menos los razonamientos que lo llevaron a establecer que la falta de fracciones en el convenio de coalición se debía a una omisión, la cual por cierto nunca existió... [...]. De hecho deja de verificar en forma integral el convenio.... [...]. ... crea de la nada una supuesta omisión en el convenio.

En cambio, el tribunal responsable, como se indicó, al abordar lo correspondiente a la fundamentación y motivación del acuerdo reclamado explicó en qué consisten los principios de legalidad y equidad; y su exigencia por la constitución federal para las constituciones y las leyes locales, para la distribución del financiamiento; asimismo señaló por qué el instituto electoral local se ajusta al principio de legalidad cuando sus determinaciones están debidamente fundadas y motivadas, y son equitativas.

Enseguida, ahondó el fundamento de la facultad para llevar a cabo una interpretación, de modo que si el convenio no es claro o bien presenta imprecisión o ambigüedad, la autoridad responsable en cumplimiento de sus obligaciones debería descartar el criterio gramatical y en su lugar aplicar alguna técnica de interpretación jurídica y, a falta de éstas privilegiará la equidad.

Después, la responsable señaló que para determinar si el instituto electoral violó los principios de legalidad analiza el estudio realizado por éste, del cual deduce que [el instituto electoral local] al advertir que los partidos políticos coaligados no previeron porcentajes intermedios entre un punto porcentual y otro, y en cumplimiento de sus funciones, acertadamente determinó que, con base en el principio de equidad,... procedía a obtener el porcentaje exacto que le corresponde a cada uno de los institutos políticos de acuerdo con el porcentaje de la votación emitida que obtuvo en su momento la coalición, ... de ahí que lo realizado por [el instituto electoral local] no resulte indebido [...].

Esto es, como afirma el actor en este juicio, la responsable deja de analizar si existe o no la omisión en cuestión, porque en lugar de estudiar el convenio para establecer tal situación, parte de lo resuelto por el órgano electoral administrativo, y no desvirtúa los argumentos dados por el actor al respecto.

No obstante, lo inoperante del agravio deriva de que, como se evidenciará en el apartado subsecuente, del análisis del convenio, esta Sala Superior arriba a la misma conclusión que el tribunal responsable.

II. Estudio del convenio, conforme con los agravios del actor para determinar si se precisó la forma de distribución de la votación en fracciones en el convenio.

El actor sostiene que no existe falta de regulación en el convenio, porque:

- Los porcentajes se fijaron como lo establece el último párrafo del artículo 44 del Código Electoral del Distrito Federal, de este modo para la coalición la distribución se previó en números enteros y, por tanto, a una votación del 12.1 % al 12.99 debe asignarse lo correspondiente al 12%.
- Si se analiza el cuadro de porcentajes, en su conjunto, podrá constatar que del 1 al 24% se establecieron números enteros deliberadamente, y del 25.1% en adelante se identificaron fracciones, para que así se consideraran.
- El convenio ya había sido aprobado por la autoridad electoral administrativa, sin advertir alguna omisión, al señalar: [...] se tiene por registrado el porcentaje de votación que corresponderá al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito Federal, para los efectos de financiamiento [...].

Los agravios son infundados, por lo siguiente.

El estudio integral del convenio de coalición electoral celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México permite concluir que, contrariamente a lo sostenido por el actor, las reglas definidas por los partidos coaligados son insuficientes, por sí mismas, para establecer de manera precisa la forma en que deberá distribuirse entre tales partidos la votación alcanzada por la coalición, sin acudir a algún método de interpretación jurídica que permita complementar en forma plena lo ahí acordado, porque dejan de desarrollar, con detalle suficiente, los pasos u opciones a seguir, entre otros supuestos, cuando se alcanza una votación obtenida, como la de la coalición en la última elección, como se evidencia a continuación.

El Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el tema establece en el artículo 31, fracción I, último párrafo, que para el financiamiento de actividades ordinarias, los partidos políticos que hubieren participado en la última elección bajo Coalición, determinarán su porcentaje de votación de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición respectivo.

El convenio al respecto señala:

'CLÁUSULA SEGUNDA. DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN. CONFORME LO ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS ACUERDAN QUE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN QUE LES CORRESPONDERÁ A CADA UNO PARA LOS EFECTOS DE FINANCIAMIENTO SE HARÁ CONFORME AL SIGUIENTE CUADRO, TOMANDO COMO BASE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA A FAVOR DE LA COALICIÓN:

PARÁMETROS VOTACIÓN	DE	PORCENTAJE CORRESPONDERÁ AL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	QUE VERDE DE LA TOTAL	PORCENTAJE CORRESPONDERÁ AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1%		0.29%		EL REMANENTE
2%		0.58%		EL REMANENTE
3%		0.87%		EL REMANENTE
4%		1.16%		EL REMANENTE

5%	1.45%	EL REMANENTE
6%	1.74%	EL REMANENTE
7%	2.03%	EL REMANENTE
8%	2.32%	EL REMANENTE
9%	2.61%	EL REMANENTE
10%	2.9%	EL REMANENTE
11%	3.19%	EL REMANENTE
12%	3.48%	EL REMANENTE
13%	3.77%	EL REMANENTE
14%	4.06%	EL REMANENTE
15%	4.35%	EL REMANENTE
16%	5.31%	EL REMANENTE
17%	5.98%	EL REMANENTE
18%	6.65%	EL REMANENTE
19%	7.32%	EL REMANENTE
20%	8.0%	EL REMANENTE
21%	8.20%	EL REMANENTE
22%	8.40%	EL REMANENTE
23%	8.60%	EL REMANENTE
24%	8.80%	EL REMANENTE
25%	9%	EL REMANENTE
DEL 25.1 al 27%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE
DEL 27.1% al 29%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE
DEL 29.1% al 31%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE

DEL 31.1% al 33%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE
DEL 33.1% al 37%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE
DEL 37.1 EN ADELANTE	YA NO AUMENTARÁ EL PORCENTAJE	EL REMANENTE

En el convenio se advierte de manera evidente la previsión partidista sobre la forma de distribución de la votación entre los partidos coaligados, en caso de que la coalición alcanzara 1 %, 2 %, 3% y así sucesivamente hasta 25%, en enteros. Así como la forma de distribuir después del 25.1%.

De esta manera, según el convenio, cuando la votación alcanzada por la coalición sea, por ejemplo, del 10%, al Partido Verde Ecologista de México le correspondería el 2.9% y al Partido Revolucionario Institucional el remanente. Así, cuando el porcentaje fuera del 12%, al primero de los citados le correspondería 3.48%, y al segundo el remanente; cuando la coalición alcanzara el 13%, al primero le correspondería 3.77% de la votación y al segundo el remanente, y de esa manera sucesivamente, hasta el 25%.

Después, del 25.1% al 27%, según el convenio, al primero se le aumentará el 0.5% de lo recibido, y en términos similares sigue así, hasta el supuesto en el cual la coalición obtenga más del 37.1%, supuesto en el cual ya no se aumentará nada al porcentaje recibido por el Partido Verde Ecologista de México.

En esos supuestos éste tribunal no advierte duda sobre la forma de distribuir la votación obtenida por la coalición entre los partidos integrantes de la misma.

Sin embargo, en el convenio no se indica de qué forma podría distribuirse la votación entre los partidos, en caso de que la coalición obtuviera un porcentaje de la votación total emitida que incluyera una medida fraccionaria o decimal menor al 25% de la votación total emitida, porque de ninguno de los elementos existentes puede advertirse la forma bajo la cual podrían distribuirse ese tipo de porcentajes.

En el convenio no se prevé objetivamente, cómo distribuir la votación obtenida por la coalición en caso de que represente, por ejemplo, el 12.1, 12.2, 12.3%, y así sucesivamente hasta el 12.9%.

Las referencias en números enteros, sin duda, por sí solas son insuficientes para explicar la forma de dividir la votación alcanzada por la coalición entre los partidos coaligados si ésta se compone de enteros y fracciones o decimales, como lo pretende el partido actor.

Esto, porque, por sí mismas, únicamente resuelven como dividir la votación frente a una cantidad porcentual en números enteros, sin que en modo alguno, pueda advertirse algún elemento objetivo para indicar que frente a un porcentaje fraccionado deba acudir al entero anterior, el siguiente, o el más próximo, o bien, como pretende el actor, que cada entero abarca el porcentaje que va de cada número (1, 2, 3%, etc.) al mismo más punto noventa y nueve (1.99, 2.99, 3.99% etc.), es decir, que el 1% abarca del 1 al 1.99%, y así sucesivamente hasta el 24%.

Así el parámetro empleado en números enteros no explica la forma de repartición para el caso de que los porcentajes se presenten en fracciones, simplemente, porque no están relacionadas con algún otro símbolo o expresión gramatical de la cual pudiera seguirse con razonabilidad considerable tal situación, como hubiera sido agregar alguna de las fórmulas siguientes.

- a. Prever a cada uno de los porcentajes representados en enteros la contracción del en un inicio y al enseguida, aunado a otra cantidad que simbolizara el límite, como se ilustra enseguida:

PARÁMETROS DE VOTACIÓN	PORCENTAJE QUE CORRESPONDERÁ AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE QUE CORRESPONDERÁ AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DEL 12 AL 12.9%	3.48%	EL REMANENTE

b. Establecer un enunciado general en el cual se regulara globalmente la forma de distribuir la votación en fracciones, por ejemplo, de alguno de los modos siguientes, o de alguna otra manera:

- El empleado por la Coalición Por el Bien de Todos en la última elección federal, al establecer que:

'En el supuesto de que el porcentaje de la votación que obtenga la coalición en la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, no sea en números enteros y se tengan fracciones decimales, éstas serán distribuidas en la misma proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros, según se desprende de la presente tabla.'

- Lo acordado por la Coalición Alianza Por México, también para la última elección federal, al indicar:

Si la votación válida nacional emitida a favor de la Coalición 'Alianza por México' es de 30 por ciento o menos, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 6.6 por ciento de la votación válida nacional emitida y el remanente al Partido Revolucionario Institucional.

Por cada punto o fracción adicional al 30 por ciento y hasta el 33 por ciento de la votación nacional válida emitida, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el .50 (punto cincuenta) y el remanente al Partido Revolucionario Institucional.

b. Completar mediante alguna expresión y símbolo matemático el alcance de cada parámetro de enteros respecto de sus fracciones o decimales, por ejemplo, con la conjunción copulativa 'y' aunada al símbolo '+', de modo que, en una visión conjunta, se entienda que el parámetro de distribución será aplicable para el entero y las fracciones que le sigan, antes del siguiente entero:

PARÁMETROS DE VOTACIÓN	PORCENTAJE QUE CORRESPONDERÁ AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE QUE CORRESPONDERÁ AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1% y +	0.29%	EL REMANENTE
2% y +	0.58%	EL REMANENTE

3% y +	0.87%	EL REMANENTE
--------	-------	--------------

d. Agregar en cada uno de los enteros la palabra hasta, a efecto que, en una apreciación conjunta del convenio, esto sea suficiente para entender que cada uno de los porcentajes reflejados en enteros también comprende a las fracciones subsecuentes previas al entero siguiente.

Tales supuestos o algún otro similar es necesario para sostener que la coalición previó la manera de distribuir la votación de la coalición cuando implica fracciones, sin embargo, en lugar de ello, los partidos coaligados se limitaron a precisar los parámetros en caso de que la votación se recibiera por enteros, de modo que no le asiste razón al partido actor cuando pretende que a partir de los elementos existentes en el convenio se concluya que sí reguló la forma de distribución de la votación de la coalición cuando se reciban fracciones.

Incluso, de la demanda del actor se advierte implícitamente su reconocimiento en cuanto a que los parámetros previstos en el convenio son insuficientes para distribuir la votación, cuando sostiene que claramente se desprende que la voluntad de los coaligantes [sic] fue que por cada punto porcentual, que implica del 1.1 al 1.99 al Partido Verde Ecologista de México le correspondería el 0.29..., pues arriba a una conclusión en la que se reflejan datos que no aparecen en el documento, empleando precisamente las contracciones citadas en los ejemplos, con lo cual, además, pone de relieve que sólo mediante tales contracciones se puede leer lo que pretende.

Además, la falta de previsión es evidente porque más allá de que a los partidos coaligados, incluido el actor, les es exigible emplear un lenguaje suficiente para precisar lo pactado entre las partes, en el caso está acreditado que el actor conoce y emplea el lenguaje a que nos hemos referido, de modo que, si su pretensión hubiese sido que 1, 2, y 3% se leyeran o entendieran como del 1 al 1.99, del 2 al 2.99, y del 3 al 3.99%, así debió de haberlo asentado en el convenio.

Lo anterior, porque en el mismo documento, a partir del 25.1% los partidos coaligados emplean las palabras del y al, lo cual, incluso, demuestra plenamente que el actor, además de conocer dichas formas de expresión, las emplea.

PARÁMETROS DE VOTACIÓN	PORCENTAJE QUE CORRESPONDERÁ AL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE QUE CORRESPONDERÁ AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DEL 25.1 al 27%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE
DEL 27.1% al 29%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE
DEL 29.1% al 31%	SE AUMENTARÁ 0.5%	EL REMANENTE

Esto, a su vez, también permite justificar que si el actor hubiera querido regular la distribución precisa de la votación alcanzada por la coalición representada por fracciones en la forma en la que afirma lo hizo, lo hubiera hecho, pues conoce perfectamente la forma de prever que una fracción se distribuya de una manera determinada.

Por tanto, es evidente que la coalición incumplió con su deber de fijar con precisión qué hacer con la votación porcentual.

A mayor abundamiento, la omisión se advierte cuando se pretende distribuir cualquier porcentaje de votación fraccionado menor a veinticinco enteros, porque, ante la falta de instrucción concreta, las consecuencias serían arbitrarias, con menoscabo del derecho de alguno de los coaligados o perjudiciales para ambos, como se verá enseguida.

La votación obtenida por la coalición en la elección mencionada constituye el 12.76% de la total emitida.

El convenio en ninguna de sus partes dice cómo repartir la votación cuando se obtenga el 12.76%, pues no hay supuesto de regulación concreta para cuando se obtenga el 12.76%, o bien, cómo distribuir el .76%, bajo una regla específica o general.

Para intentar solucionar el problema podría distribuirse el 12%, sin embargo, aún estaría pendiente de repartir el .76%.

A efecto de distribuir esa fracción o decimal no hay lineamiento alguno, de modo que: a) si se distribuye a favor de alguno de los coaligados, dicha decisión sería arbitraria, o b) si se deja de repartir, sería en perjuicio de ambos partidos.

Esto es, tampoco hay un paso lógico consecuencial que se siga de las previsiones establecidas en el convenio, con el cual, en automático, con la menor interpretación se consiga en forma natural distribuir la votación.

Finalmente, no es obstáculo para la conclusión sostenida en esta ejecutoria, lo afirmado por el partido en el sentido de que si se analiza el cuadro de porcentajes, en su conjunto, podrá constatarse que del 12 al 13% se establecieron números enteros deliberadamente y del 25.1% en adelante sí se identificaron fracciones voluntariamente, de modo que no existe la omisión señalada por la responsable, pues cuando quiso emplear los decimales como parámetros para asignar votación así lo hizo y cuando no, fue porque su voluntad consistió en hacerlo de esa manera, mas no porque lo haya dejado de regular, es decir, porque su determinación no fue prever fracciones en los primeros veinticuatro enteros.

Lo anterior, porque, aun cuando lo alegado por el actor cuenta con un grado considerable de razonabilidad debido a la veracidad de las deducciones e inferencias hechas a partir de lo asentado en el convenio, en sentido opuesto también existe una cadena de razonamientos cuyas premisas y conclusiones están dotadas de una fiabilidad similar, de modo que ante la presencia de argumentos con una entidad equiparable, en principio, a lo más que podría arribarse, es a la conclusión de que existe incertidumbre sobre lo pactado y, con ello, nuevamente a la necesidad de interpretar el convenio, lo cual es suficiente para hacer inoperante su alegación.

Máxime que en el caso existen elementos adicionales que generan la convicción de que en el convenio se dejó de pactar lo concerniente a los decimales, como se demuestra enseguida.

En efecto, el primero de los alegatos del actor y su estructura implícita de razonamiento podría recomponerse de la manera siguiente:

- El convenio fue suscrito por ambas partes, con conocimiento de su forma y contenido.
- Existe unidad de acto en el convenio objeto de estudio.
- Los suscriptores del convenio conocen los números decimales, porque incluso los emplearon en el convenio, para regular la forma de distribución de la votación a partir del 25.1%.
- Conforme con el principio ontológico la racionalidad de los contratantes, con independencia del grado, se refleja de manera constante en todo el documento, o sea, que la capacidad para emplear una forma para especificar algo en una parte del documento también puede ser utilizada en otra, pues no hay lucidez en un momento y oscuridad en otro.
- Por tanto, cuando los coaligados quisieron regular la distribución en decimales así lo hicieron, y cuando no se precisa decimal alguno lo pactaron por enteros, mas no significa que se hayan dejado de regular los decimales.

Este argumento, en principio, podría llevar a la conclusión de que no existe omisión en la regulación de la distribución de la votación cuando el porcentaje obtenido por la coalición se presente en fracciones o decimales.

Sin embargo, como se adelantó, del mismo convenio se obtiene un contraejemplo, incluso, con una estructura muy similar:

- *El convenio fue suscrito por ambas partes, con conocimiento de su forma y contenido.*
- *Existe unidad de acto en el convenio objeto de estudio.*
- *Los suscriptores del convenio conocen las contracciones gramaticales del y al como forma para especificar parámetros de votación alcanzada por la coalición, que comprende una cantidad que va desde un número porcentual a otro, con la especificación de cuáles fracciones o decimales quedan comprendidos en determinado parámetro, pues así los empleó en el propio convenio al identificar como parámetro del 25.1 al 27%.*
- *Conforme con el principio ontológico la racionalidad de los contratantes, con independencia del grado, se refleja de manera constante en todo el documento, o sea, que la capacidad para emplear una forma para especificar algo en una parte del documento también puede ser utilizada en otra, de modo que no hay lucidez en un momento y oscuridad en otro.*
- *Por tanto, cuando los coaligados quisieron identificar un parámetro de distribución que comprendiera un período o margen determinado lo hicieron mediante el empleo de las contracciones gramaticales del y al y cuando no lo hicieron fue porque no quisieron pactarlo.*

Por tanto, si en principio el argumento del actor a favor de considerar que no existe omisión en el convenio de coalición sobre la forma de distribución de la votación cuando se involucran fracciones, se encuentra en oposición con otro de estructura similar que se deduce del mismo convenio, en el sentido de que sí existe la omisión cuestionada, de modo tal que, con el convenio se pueden construir dos silogismos cuyas conclusiones se contradicen entre sí, ninguno de esos argumentos puede considerarse determinante para sostener la existencia o no de regulación de la situación en cuestión, o lo que es igual, no existe certeza sobre lo pactado por las partes, lo cual, en sí mismo, es suficiente para desestimar su agravio, porque conduce a la necesidad de interpretación del convenio.

Además, como se indicó, cuando se ponderan el resto de los elementos valorados en el apartado inicial de esta parte considerativa, se genera una convicción más fuerte en el sentido de que sí existió la omisión.

Por lo anterior, se estima inoperante el agravio.

Asimismo, carece razón al actor cuando sostiene que si los porcentajes se fijaron como lo establece el último párrafo del artículo 44 del Código Electoral del Distrito Federal, mediante un sistema de distribución por enteros, debe asignársele íntegramente y de entrada el .76% correspondiente a la fracción o decimales sobrantes del 12.76%, de la votación total emitida a favor de coalición.

Lo anterior, porque la posición del actor parte de la premisa inexacta de que la forma de distribución de la votación obtenida por la coalición es por enteros y que esto implica la previsión de que del 12 al 12.99% únicamente debe asignarse al Partido Verde Ecologista de México la votación correspondiente al 12%, de modo que el sobrante le corresponde al actor, cuando en realidad, como se indicó, en el convenio no se estableció alguna disposición respecto del sobrante.

Finalmente, es infundado lo alegado por el actor en cuanto a que debe atenderse a que el convenio ya había sido aprobado por la autoridad electoral administrativa, sin advertir alguna omisión.

Esto, porque, el objeto de la sanción de los convenios de coalición que hace la autoridad electoral administrativa tiene como finalidad fundamental determinar si los coaligados cumplen con los requisitos esenciales para constituir como una coalición, sin que ello implique una convalidación de las omisiones del convenio, todavía menos cuando la autoridad electoral administrativa tiene el deber, constitucional y legal, de distribuir y entregar el financiamiento que corresponde a los partidos políticos, para el cumplimiento de sus finalidades, y para cumplir con tales previsiones, está autorizada para llevar a cabo los actos necesarios para tal efecto, es decir, si la autoridad electoral administrativa está autorizada para entregar financiamiento también lo está para llevar a cabo los actos instrumentales necesarios para tal efecto.

En consecuencia, si los elementos objetivos plasmados en el convenio conducen a la conclusión de que los coaligados dejaron de regular plenamente la forma para distribuir con plenitud y precisión la votación de los veinticuatro primeros parámetros identificados en el convenio, cuando ésta involucra unidades y decimales, lo conducente es estudiar, con base en los órganos, cuál es la legalidad de la forma de distribución de la votación entre los coaligados confirmada por la responsable.

III. Interpretación del convenio, para determinar la forma de distribución de la votación de la coalición entre los partidos.

El actor afirma que, aun cuando existiera falta de regulación, es equivocado citar el principio de equidad como fundamento o directriz para interpretar, en lugar de ajustarse a los de legalidad, certeza y objetividad, porque el primero se prevé en la ley y éstos en la constitución.

Lo alegado es inoperante. En primer lugar, porque el argumento del actor parte de la premisa inexacta de que el principio de equidad no se encuentra en la constitución, cuando lo cierto es que la Constitución General de la República, si lo acoge el artículo 116, fracción IV, inciso f), incluso, al grado de exigir que las constituciones de los estados y sus leyes en materia electoral lo garanticen.

En segundo lugar, porque, salvo por lo razonado, la exclusión de la aplicación del principio de equidad se pide dogmáticamente, sin exponer mayor argumentación, es más, en sus agravios, el actor reconoce su aplicabilidad, aunque solicita sea en términos diversos a los expuestos por la responsable.

En el resto de los agravios el actor plantea, esencialmente, que para el caso de que se pretenda aplicar el concepto de equidad, debe atenderse a que su relación más próxima es con el de justicia y no con el de igualdad o equivalencia aritmética.

Que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 5 y 11 de 98, al sostener, en la primera de las acciones, que la equidad... estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos, y en la segunda, ... la equidad ... de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.

Son infundados los agravios.

El actor parte de la premisa errónea de que la distribución de la votación obtenida, cuya regulación no se estableció, debe realizarse tomando en cuenta la representatividad política de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, a fin de cumplir con el principio de igualdad, sin embargo, tal situación es inexacta, porque la igualdad en tal sentido quedó relevada con la celebración del convenio de coalición.

Lo anterior, porque si bien es cierto el Código Electoral del Distrito Federal establece un sistema de distribución del financiamiento público con base en la votación obtenida por cada instituto político, el cual contempla, en principio, el derecho igualitario a recibirlo de todos aquellos que cumplieron los requisitos legales y, en segundo término, considera la representatividad política de cada uno de ellos, tal situación no es aplicable al caso, pues la distribución de la votación obtenida por la coalición debe apegarse a lo pactado en el convenio de coalición respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c), segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, por ser ahí donde se establece la forma acordada por las partes.

De modo que, si en el documento en donde debe constar la manera de distribución de la votación no se pactó plenamente dicha situación, en uso de sus facultades y para garantizar la observancia del derecho de las partes coaligadas a recibir financiamiento, frente a la omisión en cuestión, fue correcto interpretar el convenio, y la aplicación del principio de equidad, como forma de distribución, lo más acorde posible a lo pactado por las partes.

En consecuencia, ante lo infundado de unos agravios y lo inoperante de otros, en términos de lo expuesto y fundado este tribunal..."

2.- RESOLUTIVOS

“ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JEL-001/2007, por la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el cual se fija el financiamiento público de los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, aunque las consideraciones relacionadas con la falta de regulación del convenio de coalición quedan en términos de la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese... “



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

INFORME EJECUTIVO

Del "Informe que con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal", en el período del 1º de abril al 30 de abril de 2007, se comunica que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió tres Juicios de Revisión Constitucional Electoral relacionados con este Instituto, mientras que el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó tres sentencias correspondientes a cuatro juicios electorales¹.

RELACIÓN DE JUICIOS ELECTORALES

1.- El **09/01/06** se recibió el identificado como **IEDF-JE-001/06** presentado por el **Partido Acción Nacional** en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional (RS-038-05); radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-001/2006**, mismo que fue resuelto el **22/05/07**, declarándolo **INFUNDADO** y, por ende, **SE CONFIRMÓ** el acto impugnado.

2.- El **02/03/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-003/07** presentado por Convergencia en contra de la Convocatoria a sesión del veinte de febrero de dos mil siete y la nulidad de cada uno de los Acuerdos aprobados en dicha sesión; radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-004/2007**, mismo que fue resuelto el **22/05/07**, declarándolo **INFUNDADO** y, por ende, **SE CONFIRMÓ** el acto impugnado.

3.- El **30/03/07** se recibieron los identificados como **IEDF-JE-009/07** e **IEDF-JE-011/07** presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se autoriza ejercer la partida presupuestaria destinada a la adquisición de tiempos en radio y/o televisión para ser otorgados en calidad de prerrogativas a los partidos políticos, para difusión ordinaria, correspondiente al año dos mil siete; radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-012/2007** y **TEDF-JEL-013/2007 ACUMULADOS**, mismos que fueron resueltos el **19/06/07**, **desechando** de plano las demandas interpuestas y, por ende, **SE CONFIRMÓ** el acto impugnado.

¹ Dos juicios electorales fueron acumulados y, por ende, resueltos en forma conjunta.



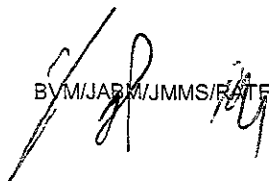
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

RELACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- El **16/05/07** el TEPJF resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-36/2007** presentado por Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia recaída en el juicio electoral **TEDF-JEL-001/2007**, **desechando de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2.- El **06/06/07** el TEPJF resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-73/2007** presentado por Convergencia en contra de la sentencia recaída en el juicio electoral **TEDF-JEL-004/2007**, **desechando de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

1.- El **13/06/07** el TEPJF resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-77/2007** presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia recaída en el juicio electoral **TEDF-JEL-001/2006**, **desechando de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.


BYM/JABM/JMMS/RATE

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

SENTIDO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES DE 2007 RELACIONADOS CON EL INFORME AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1o DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007

AÑO	AUTORIDAD						ACTO					SENTIDO					TOTAL
	CG	CF	SE	DEAP	OTRO	TOTAL	ACUERDO	RESOLUCIÓN	OFICIO	OTRO	TOTAL	DESECHA	CONFIRMA	OTRO	REVOCA	PARCIALMENTE FUNDADO (MODIFICA)	
2007	1	0	0	0	1	2	1	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2

AUTORIDAD

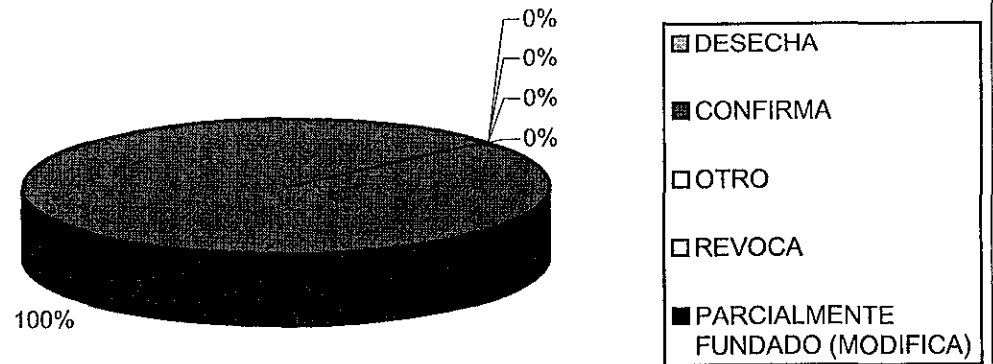
CG	CONSEJO GENERAL
CF	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SE	SECRETARÍA EJECUTIVA
DEAP	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
OTRO	UAI, COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y PRESIDENCIA
ACTO	
OTRO	OMISIÓN DE ACTOS

SENTIDO

OTRO	SOBRESEE, NO INTERPUESTO
------	--------------------------

TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TEDF=2

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

SENTIDO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES DE 2006 RELACIONADOS CON EL INFORME AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1o DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2007

AÑO	AUTORIDAD						ACTO					SENTIDO					TOTAL
	CG	CF	SE	DEAP	OTRO	TOTAL	ACUERDO	RESOLUCIÓN	OFICIO	OTRO	TOTAL	DESECHA	CONFIRMA	OTRO	REVOCA	PARCIALMENTE FUNDADO (MODIFICA)	
2006	1	0	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	1

AUTORIDAD

CG	CONSEJO GENERAL
CF	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SE	SECRETARÍA EJECUTIVA
DEAP	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
OTRO	UAJ, COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

ACTO

OTRO	OMISION DE ACTOS
------	------------------

SENTIDO

OTRO	SOBRESEE, NO INTERPUESTO
------	--------------------------

TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TEDF=1

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES

